

258
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION
EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA FERNANDEZ JIMENEZ



Ciudad Universitaria

Agosto de 1994

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria a 24 de agosto de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSITARIA

Estimado Señor Director:

La C. CLAUDIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, elaboró su Tesis Profesional - para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "EL PROCEDIMIENTO DE PATRIACCIÓN EN MÉXICO", dirigida por el maestro Dr. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 23 de agosto de 1994.

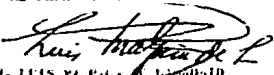
La Srta. FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que - estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para - todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HAULARA EL ESPIRITU"


DR. LUIS MARÍA DE LA PARRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Carrero Martínez Marrón de la Cueva, Ciudad Universitaria
Delegación Copacoyán, 04510 México, D. F. FAX (52 5) 665 71 95

SR. DR. LUIS MALPICA DE LA MADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E .


Estimado señor Director:

Por medio del presente me permito comunicarle que la Señorita pasante de derecho Claudia Fernández Jiménez, con número de cuenta 8503703-0, ha realizado bajo mi dirección la tesis intitulada "El procedimiento de extradición en México", la que considero reúne los requisitos que exige la legislación universitaria vigente en la materia y que satisface con la calidad necesaria para un trabajo de esta naturaleza, por lo que la somete a su consideración para su aprobación definitiva.

Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración más alta y distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, D.F., a 23 de agosto de 1994



DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA
INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

**A LA MEMORIA
DE MI PADRE Y DE MI ABUELITA**

**A MI MADRE,
CON INMENSO AMOR**

**A MIS HERMANOS
CON GRAN CARIÑO**

**A MIS AMIGOS
POR LO QUE SIGNIFICAN**

**A RODRIGO
POR EL AMOR QUE NOS PROFESAMOS
Y EL APOYO QUE ME HA BRINDADO**

**AL DR. RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA,
CON RESPETO, ADMIRACION Y EN
AGRADECIMIENTO A LA AYUDA
INVALUABLE QUE ME BRINDO EN
LA ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO.**

**AL DR. MANUEL BECERRA RAMIREZ,
EN AGRADECIMIENTO A SU VALIOSA
ORIENTACION Y A LOS SABIOS
CONSEJOS EN LA ELABORACION DE
ESTA TESIS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A ELLA.**

I N D I C E

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

Página

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1 CONCEPTO DE EXTRADICION.....	3
A)Concepto doctrinal.....	4
B)Concepto legal.....	8
C)Concepto propuesto.....	13
2 DIFERENCIA DE LA EXTRADICION CON LA DEPORTACION Y EXPULSION.....	15
A)Deportación.....	15
B)Expulsión.....	17
3 NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.....	19
4 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.....	31
A)Activa y Pasiva.....	31
B)Externa ó Interna.....	32
C)En Tránsito.....	33
D)Definitiva ó Temporal.....	34
E)Reextradición.....	35
F)Irregular.....	35
G)Voluntaria.....	36
H)Diferida.....	36

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1 ORIGEN DE LA EXTRADICION COMO INSTITUCION JURIDICA	37
2 PRIMERAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION.....	43

3	ORIGEN DE LA EXTRADICION EN MEXICO.....	47
---	---	----

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN MEXICO

1	LA CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA.....	56
A)	Artículo 15.....	57
B)	Artículo 22.....	61
C)	Artículo 119.....	64
2	LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	67
A)	Estructura.....	68
B)	Limitaciones.....	69
C)	Análisis de la Ley en cuestión y sus reformas más recientes.....	69
3	TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES...	73
A)	Canje de Notas entre Alemania y México.....	77
B)	Tratado de Extradición entre México y Australia....	78
C)	Convención sobre Extradición entre México y Bahamas	79
D)	Convención sobre Extradición entre México y Belgica	79
E)	Tratado de Extradición entre México y Belice.....	80
F)	Tratado de Extradición entre México y Brasil.....	80
G)	Tratado de Extradición entre México y Canadá.....	80
H)	Tratado de Extradición entre México y Colombia....	81
I)	Tratado de Extradición entre México y Cuba.....	82
J)	Tratado de Extradición entre México y El Salvador..	83
K)	Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de España.....	83
L)	Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América.....	89
M)	Convención sobre Extradición de Criminales entre el Gobierno de México y Guatemala.....	93
N)	Tratado de Extradición de delincuentes entre México e Italia.....	93
O)	Tratado de Extradición de Criminales entre México y Los Países Bajos.....	94
P)	Tratado de Extradición entre México y Panamá.....	94
Q)	Convención sobre Extradición entre México y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	95
R)	Tratado de Extradición entre México y Chile.....	97
4	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA	

DE FUERO FEDERAL.....	98
5 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	102
6 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EXTRADICION.....	103

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

1 SISTEMAS PROCESALES.....	106
2 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.....	107
3 ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ACTIVA.....	110
A) Competencia.....	111
B) Requisitos que deberá contener la petición formal de extradición.....	111
4 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA.....	114
A) La solicitud de detención provisional.....	115
B) La petición formal de extradición.....	118
C) Etapa judicial.....	120
D) La etapa administrativa de resolución.....	123
E) La entrega.....	126
5 FINES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.....	130
6 FRECUENTES VIOLACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL QUE AFECTAN AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.....	132
7 DERECHOS HUMANOS Y EXTRADICION.....	139
A) Protección de los Derechos Humanos en el Procedimiento de Extradición.....	142
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	154
APENDICE.....	159

INTRODUCCION

Muchas plumas de compañeros universitarios me han antecedido en el tratamiento de la institución extradicional, ni que decir de la basta bibliografía aportada por los tratadistas para hacerla más comprensible, pero sobre todo más accesible.

No obstante lo anterior, la riqueza enorme de esta figura siempre vigente y de multifacética personalidad, me ha contagiado también, invitándome a conocerla y exponerla bajo la luz de mi perspectiva, en este trabajo recepcional que aspira a ser un publicista eficaz de sus bondades y utilidades.

La dinámica del mundo actual y de las relaciones internacionales, forman a la extradición en un instrumento de excepcional importancia, para el combate a la impunidad, que exalta, ante todo, la Supremacía Jurisdiccional propia de toda Nación para ejercer y hacer efectivo el principio de *ius punendi*. Es precisamente, a través de esta institución del derecho penal internacional, que se logran materializar los principios de justicia plena y reciprocidad, de los que participan afanosamente casi todas las Naciones.

El presente trabajo de tesis, comprende los temas, definiciones, conceptos y comentarios, que consideramos más representativos y relevantes en torno a la figura jurídica de la extradición, así como la normatividad que regula su

funcionamiento, y las cuestiones relativas a su procedimiento, todo ello encuadrado en cuatro capítulos que presentamos cronológicamente partiendo de lo general a lo particular, y que son a decir: capítulo I "conceptos generales", capítulo II "antecedentes históricos", capítulo III "reglamentación jurídica" y capítulo IV "el procedimiento de extradición en México", así como, un apartado de conclusiones que condensa nuestras principales apreciaciones y opiniones.

La pretensión fundamental en esta tesis profesional, no es otra que la de presentar una visión panorámica de la extradición dentro del contexto del México de hoy, incluyendo, naturalmente, nuestras apreciaciones y propuestas tendientes al mejoramiento en su implementación. Que quede claro que, en su contenido hemos comentado y no repetido, hemos señalado y no acusado, hemos criticado pero también construido, todo ello con las limitaciones propias del estudiante, pero también con ese deseo incipiente por conocer más.

Dicho lo cual, esperamos contar con la tolerancia de aquél que la lea, confiando en que será un trabajo digno del sínodo que nos honra.

Claudia, FERNANDEZ JIMENEZ

Ciudad de México, agosto de 1994.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1 CONCEPTO DE EXTRADICION

Antes de avocarnos a presentar un concepto o una definición específica en torno a la extradición, debemos remontarnos a los orígenes de esta institución. Cabe señalar que, existe un desacuerdo entre los diversos tratadistas, sobre el particular, mientras que para unos proviene del propio derecho romano, otros lo ubican en el contexto de la revolución francesa, concretamente en el marco del decreto expedido el 19 de febrero de 1792, cuyo contenido obligaba a Francia y potencias signatarias a remitirse recíprocamente a los sujetos responsables de crímenes y delitos.

Etimológicamente, la palabra extradición viene de los vocablos latinos *EX*: que significa "fuera de" y *TRADITIO ONIS*: que significa "acción de entregar". Consecuentemente, podemos inferir que su connotación se refiere al acto por el cual se realiza una entrega, que si bien de estas derivaciones no queda claro, hay que especificar se trata siempre de un individuo. Dicho lo cual, apreciamos en el segundo componente, que implica necesariamente que ésta se lleve a efecto fuera de un ámbito determinado. Ambos presupuestos habremos de estudiarlos más adelante con detenimiento.

A continuación procederemos a realizar un somero análisis del concepto que nos ocupa, situándonos para ello en tres perspectivas diversas, las cuales nos permitirán apreciar y entender cabalmente esta figura: la doctrinal, la legal y una consistente en una opinión de carácter personal.

A) CONCEPTO DOCTRINAL

Respecto al concepto doctrinal de la extradición, encontramos una pluralidad de definiciones que se han venido dando a lo largo del tiempo según el criterio de cada autor.

Por principio de cuentas, Cuello Camargo(1) señala: "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y, si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuestas".

A nuestro juicio, la definición esbozada incluye claramente los elementos básicos que participan en la integración de esta figura, sin embargo, utiliza un término errado al mencionar "gobierno", en virtud, que es sabido que la extradición es un acto de Soberanía Estatal, por consiguiente lo correcto es hablar de Estado.

(1) Rodríguez Devesa, José María, Derecho Penal Español, 8a. ed.; Madrid, Impreso en Artes Gráficas Carasa., 1981, p.225.

Para Jiménez de Asúa (2) significa: "La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".

Resulta claro que el autor hace omisión de una de las posibles calidades o situaciones jurídicas del reclamado, como es la de procesado.

Por su parte, Antonio Quintano Ripollés(3) hace una crítica a la definición anterior, estimando que carece de encuadramiento legal, sugiriendo para tal efecto la adición del enunciado "realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional".

Nos parece de suma importancia, que se establezca que esta figura está regulada dentro del marco normativo vigente y efectivo en el ámbito interno como internacional.

A su vez, el tratadista italiano Vincenzo Munzini(4) considera que, "El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva internacional mediante, la cual nuestro Estado hace a un Estado

(2) Quintano Ripollés, Antonio, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional penal, Tomo II, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1957, p.196.

(3) *Ib idem*.

(4) Citado por, Elisur Arteaga Nava en su colaboración denominada, La Extradición, algunos aspectos constitucionales, para la revista Jus de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Vol. 2, edición extraordinaria, 2a. pte., 1985, p.113.

extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado, para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena".

Al referirse el tratadista a la mutua asistencia represiva internacional, pone de manifiesto la voluntad de cooperación de los Estados signatarios.

El mismo concepto lo define Guisepe Gianzi(5) como sigue:

"La Extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un Estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero)".

El tratadista anterior, hace una delimitación expresa de las dos modalidades básicas de esta institución, respecto del papel que asumen los Estados que intervienen.

Otra de tantas definiciones la encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba(6) por conducto de Carlos V. Gallino, quien dice que la extradición es: "...Un acto por

(5) *Ib idem.*

(6) *Ib idem.*

el cual un Estado entrega por imperio de una Ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena".

Esta definición es una de las más completas y concisas, ya que reúne los elementos esenciales que deben conjugarse en esta figura, así como, un elemento poco tocado por los tratadistas, y de singular importancia que es el referente a la preexistencia de una normatividad, al señalar la necesidad del "Imperio de una Ley expresa (tratado o Ley)".

En este mismo sentido, si bien el autor no hace mención expresa en su definición al tocar el elemento personal, de que se trata de un refugiado que cometió un delito, de dicho concepto se puede interpretar. Por consiguiente, de lo anterior es posible inferir la necesidad de agregar a esta definición el enunciado: "por haber cometido un delito reconocido jurídicamente por ambos países". Conviene señalar, como lo establece Rodríguez y Rodríguez en sus comentarios al artículo 15 constitucional, que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es que solamente procede tratándose de delitos del orden común.(7)

(7) Rodríguez y Rodríguez, *op cit.*, p. 68.

Por último para Jesús Rodríguez y Rodríguez(8) "La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que lo reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o recluida hasta la extinción de la sanción impuesta".

Lo único que se le podría agregar a este concepto o definición, sería el encuadramiento legal que existe de este procedimiento ya sea por Ley expresa o bien por Tratado Internacional, aun que, cabe señalar que el término "refugiado", puede verse descontextualizado en razón de que existen hipótesis excepcionales con respecto al individuo que se entrega, ya que podría tratarse de un nacional que a juicio del ejecutivo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de extradición Internacional se entregará a un Estado extranjero por haber cometido un delito en aquél país.

B) CONCEPTO LEGAL

(8)Comentario hecho por Jesús Rodríguez y Rodríguez para la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 119, p. 518, 3a. ed.; editada por la Universidad Nacional Autónoma de México a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Departamento del Distrito Federal así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992.

Al hablar del concepto legal, hacemos referencia al enmarcado en las leyes, en este caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales firmados con otros países y las correspondientes leyes de extradición, con carácter interestatal e internacional vigentes, la última de las cuales, es aplicable en caso de que el país con el que se celebra dicho procedimiento no tenga tratado firmado con nuestro País.

Ahora bien, nos limitaremos básicamente a referirnos para este punto a la Ley de Extradición Internacional y a la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alguno de los Tratados firmado con otro país, ya que tanto la Constitución Política como el Código Penal se refieren a cuestiones más prácticas y específicas.

La Ley de Extradición Internacional del 22 de diciembre de 1975, no menciona en forma expresa definición alguna de esta figura, por lo cual intentaremos derivar un concepto legal comprensivo, valiéndonos para ello de la interpretación de ciertos artículos de la misma, esto es, reuniendo los elementos constitutivos necesarios para poder integrarlo. (9)

(9) Los numerales en cuestión se transcriben a continuación literalmente a efecto de tener una perspectiva más sólida y mejor fundada.

Del primer artículo de la Ley de Extradición Internacional se desprenden dos elementos de suma importancia, que son los relativos a la entrega del individuo que comete un delito en el Estado que lo solicita y se encuentra refugiado en nuestro territorio. Uno de los elementos lo constituye la existencia de una ley expresa (tratado o ley), como base para conceder la entrega, al señalar que será aplicable esta ley en caso de no existir un tratado internacional firmado con el Estado demandante. El segundo elemento, de carácter condicionante, implica la concatenación de determinadas circunstancias, siendo que se establece que sólo se llevara acabo la extradición en caso de tratarse de un individuo que comete un delito de orden común y se encuentra acusado ante sus tribunales o condenado en caso de haber sido ya procesado.

Artículo primero.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo solicitan, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos de orden común.

Artículo segundo.-Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo tercero.-Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 50., 60., 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo quinto.-Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se hayan incoado a un proceso penal como presuntos responsables de un delito que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Respecto al contenido de los artículos segundo y tercero, se aprecia un elemento implícito que es la reciprocidad que deben guardar los Estados en la entrega del individuo. Estos artículos hacen alusión también a la manifestación activa y pasiva de la extradición, mismos que tocaremos con mayor amplitud más adelante.

Por último, el artículo quinto hace referencia más específicamente a la extradición pasiva, esto es, la entrega del individuo refugiado en nuestro territorio al país que lo requiere. Con lo anterior, se añade un elemento importante consistente en la causa o motivo para que tal procedimiento se lleve a cabo, teniendo como finalidad que el individuo autor de un delito reciba el castigo correspondiente, ya sea que haya sido objeto de una orden de aprehensión, o bien para cumplir con la pena que le fue impuesta en la sentencia derivada de un juicio.

Con base en lo anterior, podemos interpretar que la extradición, desde un punto de vista legal, consiste en "la entrega regulada por la Ley de Extradición Internacional, a falta de Tratado, de un individuo que se encuentra en nuestro territorio a un Estado solicitante, o viceversa, en virtud de que a éste se le imputa la comisión de un delito del orden común en el territorio del país que lo reclama, a efecto de que sea procesado o se de cumplimiento a una

sentencia previa, dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

Sobre este particular, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional de fecha 29 de diciembre de 1953, establece en el cuerpo de su artículo primero, un concepto de extradición, pero lo circunscribe al ámbito interestatal, esto es, tratándose de la extradición celebrada entre entidades federativas de un mismo país, como a la letra podemos constatar:

Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

Pasando a otro ámbito, en el concierto de los tratados internacionales celebrados en este rubro por nuestro país, fijaremos únicamente nuestra atención en el suscrito con los Estados Unidos de América con fecha del 4 de mayo de 1978, en razón de la cercanía que hay con nuestro territorio y la importancia de este país en el mundo.

Es así como, el tratado mencionado en su artículo primero señala la obligación de extraditar que confiere a

las partes dicho documento, y es en el primer inciso donde podemos interpretar de su contenido un concepto de extradición que a la letra dice:

Las Partes Contratantes se comprometen mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

C) CONCEPTO PROPUESTO

Al hablar de concepto nos referimos a un pensamiento expresado con palabras; ahora bien, son muchos los conceptos que se han venido dando acerca de la palabra extradición. Tomando como plataforma los conceptos emitidos por los estudiosos de la doctrina, así como el marco legal antes referido, y con la única pretensión de clarificar y hacer más asequible el concepto en cuestión, a continuación me aventuraré a presentar una definición propia, que espero sea comprensiva de todos los elementos que participan en la integración de esta institución:

"La extradición es el acto regulado por una ley expresa (tratado o ley) mediante el cual un Estado concede la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio a

otro Estado que se lo solicita, en virtud de haber cometido un delito del orden común, a efecto de que sea juzgado en caso de no haber sido procesado, o en su defecto, para que cumpla con la sentencia que le fue impuesta por las autoridades del Estado requirente".

Esta definición, creo que cumple con los requisitos y presupuestos esenciales de la extradición, incluyendo dos elementos ausentes en algunas de las definiciones de los tratadistas, como son:

En primer término, la consideración que hace de la normatividad o encuadramiento legal, conforme al cual debe de verificarse estrictamente, pues de otro modo se entendería como una figura aislada y autoregulada, lo que en términos de la lógica-jurídica resultaría absurdo, haciendo de la extradición un acto o procedimiento arbitrario sujeto a la discrecionalidad de las partes.

Por otra parte, resulta importante destacar, al hacer referencia a la conducta del sujeto objeto de la extradición, la necesidad de que se trate siempre de un delito reconocido por las instituciones jurídicas de las naciones involucradas, elemento *sine qua non* para la procedencia de la extradición.

2 DIFERENCIA DE LA EXTRADICION CON LA DEPORTACION Y EXPULSION

Resulta de vital importancia establecer la distinción entre estas instituciones reguladas por el derecho internacional, ya que con ello se evitará caer en confusión en cuanto a la aplicación de cada una, y por el contrario entenderemos la finalidad de éstas.

A) DEPORTACION

La deportación es el acto de obligar a un extranjero a salir del país, cuando no reúne los requisitos sanitarios y migratorios para su internación y permanencia en él.

La Ley General de Población previene en los artículos 26, 27, 47, 53, 56 y 65, 95, 97, 98, 99, 100-104, 107 y 118 los casos en que el extranjero podrá ser deportado.

Ahora bien, citare algunos de los supuestos en que un extranjero se hará acreedor a la deportación:

-Aquél extranjero en tránsito que permanezca en el país después de la partida del buque o de la nave en la que hizo su travesía.

-Cuando un extranjero, habiendo perdido su calidad migratoria, no abandone el país en el plazo concedido por la Secretaría de Gobernación.

-El extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que se le otorgo.

-El extranjero que se interne ilegalmente en el país.

-El extranjero que contraiga matrimonio con mexicano sólo con el objeto de obtener los beneficios que la Ley establece a los residentes del país.

Por otro lado, mencionare a continuación las diferencias que presenta la figura de la deportación con la extradición:

-La deportación es un acto unilateral de un Estado Soberano, mientras que la extradición es un acto bilateral ya que intervienen necesariamente dos o más Estados.

-En la deportación la estancia del extranjero en el país es forzosamente irregular o dolosa.

-En la extradición al sujeto reclamado se le imputa un delito, en tanto que en la deportación no se trata exactamente de un delincuente sino de un sujeto que no reúne los requisitos sanitarios y migratorios para su internación y permanencia en el país.

-La autoridad que decide sobre la deportación de un extranjero, es la Secretaría de Gobernación, en tanto, que en la extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B) EXPULSION

La expulsión es la facultad que tiene un Estado para retirar de su territorio al extranjero indeseable, por ser considerado nocivo para el orden público o seguridad nacional.

El tratadista Rafael de Pina Vara, enumera los supuestos en que la conducta de un extranjero motiva la expulsión:

- 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, ejemplo mediante la agitación política, enfermedades infecciosas o actos inmorales;
- 2) Ofensa inferida al Estado de residencia;
- 3) Amenaza u ofensa a otros Estados;
- 4) Delitos cometidos dentro y fuera del país;
- 5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, como la mendicidad, vagancia, etc.;
- 6) Residencia en el país sin autorización. (10)

Por otro lado, no procederá esta figura, si es de carácter masivo, (artículo cuarto del 4º Protocolo a la Convención Europea de Derechos del Hombre de Estrasburgo, que prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros),

(10) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 114.

cuando se trata de discriminación contra un grupo de personas determinadas, o si el sujeto a expulsión es nacional del Estado que pretende efectuarla; (artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, garantiza al nacional, el derecho de regreso, o sea el de no ser impedido de entrar ni, por consiguiente de ser expulsado).

En nuestro país, la salida del extranjero sólo podrá ser ordenada o decretada por el Ejecutivo Federal, siempre y cuando manifieste el motivo por el cual se le expulsa.

La Convención de La Habana de 1928 sobre la condición de los Extranjeros declaro en su artículo sexto:

Los Estados pueden, por motivo de orden o seguridad públicos, expulsar al extranjero domiciliado, residente, o simplemente en tránsito por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a sus nacionales que, expulsados del extranjero, se dirigen a su territorio.

Ahora bien, en el derecho internacional la expulsión se distingue de la extradición:

-En virtud de que esta última es solicitada por un Estado, en cuyo caso el Extranjero tendrá un destino determinado y en la expulsión su destino es incierto;

-La extradición procede con la finalidad de someter al reclamado a juicio bajo la jurisdicción del Estado extranjero o para que cumpla con la pena, en caso de haber sido dictada la sentencia condenatoria, en tanto que en la expulsión, se retira del país al sujeto indeseable sin que por ello vaya a ser juzgado en su Estado nacional;

-En el procedimiento de extradición tendrá competencia tanto la autoridad administrativa, como la judicial y en la expulsión sólo podrá ser decretada por el Ejecutivo Federal;

-En la figura de la extradición intervienen dos o más Estados soberanos, mientras que en la expulsión, el acto es propio del Ejecutivo de un país.

El artículo 33 constitucional concede al Ejecutivo Federal, la facultad para hacer abandonar del territorio mexicano, al extranjero que considere que su estancia pone en peligro la seguridad nacional.

3 NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION

En torno a la naturaleza de esta institución, los tratadistas han vertido las más variadas opiniones, siendo el caso de su afirmación o negación radical, o bien de los

cuestionamientos en torno a su existencia, causas, fines y requisitos para su configuración.

En el análisis de la naturaleza de la extradición, encontramos en principio la protección de dos valores de diversa índole bastante evidentes:

Primeramente, aquéllos valores de la sociedad agraviada en la que ha tenido lugar el delito y de la cual el inculcado se ha sustraído. En este contexto, la extradición permite asegurar y garantizar la armonía y el bienestar del núcleo social, rompiendo con las barreras espaciales que puedan restarle eficacia a las normas en su carácter de instrumentos delimitadores de la conducta humana. Con esta figura se impide a aquéllas personas que gozan de impunidad refugiándose en otro Estado distinto a aquél en el que delinquieron, logren escapar a la acción de la justicia y a la aplicación de la sanción correspondiente por violar el orden legal establecido.

En segundo lugar, no obstante la extradición, por su naturaleza, implícitamente conlleva una restricción a la libertad de tránsito, ésta tiende a garantizar valores o derechos inherentes a la naturaleza del individuo afectado, siendo que, aún en su calidad de presunto delincuente, le reconoce, conforme a nuestra legislación ciertas garantías de libertad y seguridad jurídica como lo son, la reserva del

Estado requerido a entregar al presunto delincuente cuando éste haya tenido la calidad de esclavo o perseguido político en la nación requirente, derechos que de otra forma pudieran serle negados.

Es así como, la extradición resulta ser una institución recipiendaria de los valores instituidos en la sociedad, cuya pugna es ante todo la preservación del orden jurídico, la justicia y el bienestar colectivo.

Por otra parte, en lo tocante a su naturaleza jurídica, la extradición es objeto de múltiples comentarios e interpretaciones.

El carácter multifacético de la extradición, ha propiciado en el campo de la doctrina se hayan externado un cúmulo de teorías y concepciones explicando su naturaleza jurídica.

Difícil resulta hacer su encuadramiento con referencia a una rama del derecho en particular, pues según sea la especialidad de la que participe, la perspectiva resultará diversa.

Con miras a decifrar y ubicar en su justo término la naturaleza de esta figura en el campo del derecho, hemos de avocarnos, en primera instancia a analizarla en su contexto

natural "el derecho penal". Hecho esto, será menester referirla a las distintas disciplinas de las que adquiere su carácter eminentemente plural: El derecho internacional público y privado, el constitucional, el procesal, y el administrativo.

Es conveniente partir de una premisa fundamental, que nos permita deslindar ciertos aspectos básicos: La extradición resulta en una necesidad de defensa social contra la delincuencia, debidamente acogida y resguardada por las normas e instituciones del derecho penal, por cuya vía se materializa el "*ius punendi*" o derecho a castigar, que constituye sin lugar a dudas el pilar central en el ejercicio de la autoridad penal.

Precisamente, como instrumento de defensa de la sociedad que se ve ofendida por los delincuentes, y como arma de lucha contra la impunidad, es que surge la extradición, la cual además de los beneficios evidentes que reporta a cada nación, se traduce en un elemento positivo para la convivencia internacional, haciendo eco a los principios de reciprocidad, cooperación y solidaridad sentados por la comunidad de naciones.

En el concierto de la doctrina penal, los tratadistas infieren su fundamentación, atendiendo a distintos elementos. Los clásicos, valga citar a Brusa y Saldaña, han

considerado la extradición como una consecuencia del *ius punendi*, reflejo o contraparte de la acción represiva, que en el orden internacional ejercen los jueces locales. Este último, califica a la institución como "el *minimum* ético de represión internacional a través del derecho de la extraterritorialidad penal".(11)

La conjugación de elementos que hacen acto de presencia para su integración, nos remite obligadamente a dos aspectos fundamentales entrelazados, presupuestos en la concepción dual de esta figura que enarbola la teoría moderna de la extradición internacional:

El "*imperium*" o soberanía que ejerce cada Estado dentro de su propio territorio, garantía de su poder de autodeterminación para definir sus propias formas de gobierno, como sustento de su carácter político, y la "territorialidad de la ley", a la cual se refiere Zitelmann(12) como "el escenario del poder de autoridad del Estado", y que representa una limitación geográfica, plenamente justificada, al ejercicio de sus funciones de autoridad(13), principio del que adquiere su esencia jurídica.

(11) Quintano Ripolles, Antonio, *op. cit.*, p. 194.

(12) Citado por Zimbron Patiño, en su tesis intitulada Breve estudio sobre extradición, p. 15.

(13) Como es natural, fuera de los cuerpos normativos regulados por el derecho internacional, el derecho de cada Estado, haciendo alusión a una frase celebre en el argot jurídico, termina donde comienza el del otro. De aquí que, más allá del territorio de donde dimana, el derecho pierde

La extradición, a decir de Quintano Ripollés, "llena algunas de las más sensibles lagunas que se observan en la regulación del Derecho Penal internacional, cumpliendo así, a la vez, un doble objetivo justicialista y pragmático: "la realización de la defensa social contra la delincuencia", que en opinión de Cuello Calón, "constituye en la actualidad su principal justificación".(14)

Objeto de gran polémica ha sido la interrogante en torno al ejercicio o no ejercicio del *ius punendi* por parte de los Estados en el procedimiento de extradición, según sea que asuman un papel activo o pasivo en este. Para algunos, esta cuestión ha sido resuelta afirmativamente, sosteniendo que en la extradición activa, el Estado requerido si lo ejercita efectivamente. Para nosotros, haciendo coro a la corriente contraria, este solo cuenta con un derecho subjetivo para proceder a la entrega o no entrega del delincuente, ya que la simple extracción del delincuente no implica la aplicación del Derecho penal local.

En el marco del derecho penal, tanto sustantivo como adjetivo, la extradición ha sido usualmente considerada atendiendo a la acción de la ley penal en el espacio, siendo precisamente la doctrina penalista la de mayor influencia en

su carácter de norma, por lo no puede hacerse válido por vía de la coerción, ni tampoco reconocérsale *ex proprio vigore*.

(14) *Ib idem*.

en el desarrollo de la legislación relativa, toda vez que con anticipación a los internacionalistas, le han otorgado su calidad y rango jurídico, lo cual se explica fácilmente, si se toma en cuenta que necesariamente la regulación interna, especialmente la procesal ha precedido en su definición sustantiva y adjetiva. (15)

Pasando a otro plano, el internacional, en sus dos manifestaciones, al que me atrevería a referirme como el hábitat natural de la extradición, aparece evidente que existe en la doctrina un cierto concenso respecto a su connotación, como institución generada racionalmente en estos ámbitos.

En este sentido, merece la pena puntualizar dos cuestiones esenciales. Primero, en el ámbito público del derecho de gentes, resulta incuestionable, que los tratados celebrados entre Estados soberanos constituyen la principal fuente y punto de fundamentación jurídica de esta figura, esto sin dejar de reconocer los patrones establecidos por los principios generales instituidos en este orden.

Sobre lo anterior, el multicitado tratadista Quintano Ripollés, hace una clara exposición, al considerar que dentro de la doctrina internacionalista, pese a los

(15) Sobre este particular, destacan ciertos juristas, la ventaja de los penalistas al no verse imbuidos y encauzados en su labor por la idea de la "absoluta soberanía estatal", tan arraigada en la internacionalistas.

prestigiosos precedentes de Covarrubias y Grocio, no parece haberse impuesto de un modo firme y categórico la teoría de derecho y correlativo deber de extradición, ni siquiera en la forma mínima disyuntiva del *aut dedere, aut punire* clásico grociano. Antes bien, es opinión común en el derecho moderno la de la no existencia de una tal obligatoriedad jurídica en base al derecho internacional general, dimanando tan solo de la que cada tratado concretamente imponga. Tan categórico punto de vista, claramente positivista, no excluye, sin embargo, la existencia de normas generalmente admitidas entre los países civilizados que, sin tener una obligatoriedad positiva formal, conforman el derecho vigente en la materia. En virtud de ellas, la entrega o la no entrega de los criminales, realizada al margen de una cierta legalidad formal, obedece a criterios que en cierto modo se hallan ya incorporados al derecho internacional.

Las aludidas normas tácitas o principios generales positivos sobre las que descansa la institución extradicional, como podemos constatar de acuerdo a lo dicho, son realmente, a nuestro juicio, las fuentes subsidiarias, o por llamarlas de otra forma complementarias, que moldean la figura de la extradición.

Los estudiosos diferencian dichos principios, según sea que tomen como referencia los propios delitos, a los

delincuentes ó bien a las penas conforme a la legislación de cada Estado. Por mencionar los mas importantes, estos son:

El principio de legalidad, rector de las instituciones penales, basado en la *nulla traditio sine lege*, se proyecta en dos principios esenciales, de la extradición:

El de la especialidad, que se traduce en la exclusividad en el enjuiciamiento por el hecho concreto que motivo la extradición, y;

El de la identidad normativa, que presupone la previsión del hecho como delictivo en las legislaciones locales de los países requirentes y requerido, a lo cual algunos juristas se refieren como la "tipicidad local vigente" en ambos Estados. Jiménez de Asúa, resume la doctrina de este principio en un postulado fundamental: "Que el sujeto extraditado no pueda ser juzgado sino por el delito que motivara la extradición".(16)

Merecen destacarse también, el principio de la no entrega de nacionales, el cual no merece mayores explicaciones, y contradice a nuestro juicio, los principios de cooperación y solidaridad represiva que guían los esfuerzos de las naciones, así como el de la reciprocidad,

(16) Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el delito. Sudamericana, Caracas, 1945, p.215.

con carácter supletorio, que por recomendación emitida en el Congreso de Roma de 1969, resulta deseable deje de ser una regla rígida en el derecho de extradición.

Además de los anteriores, el tratadista español Rodríguez Devesa(17), anota el principio de no entrega de individuos por delitos políticos, consecuencia del derecho de asilo, y otro que garantiza la no entrega por delitos militares, ambos evidentemente, sustentados sobre causas humanitarias.

Respecto al encuadramiento de la extradición en el derecho internacional privado, conviene señalar, aunque sea reiteradamente, que su ubicación resulta natural, dada la existencia espacial de conflictos de leyes y de competencias, materias propias de esta disciplina. En este contexto, como lo señala acertadamente Guillermo J. Fierro, la extradición encuentra su lugar, dado "el vínculo que guarda con situaciones atinentes a extranjeros que exceden los límites de la ley local".(18)

Fuera de cualquier pretensión filosófica para explicar la fundamentación última de la extradición, si nos ubicamos en un plano estrictamente jurídico, puede decirse que en general los internacionalistas señalan esta institución como

(17) Rodríguez Devesa, José María, *op. cit.*, pp. 229-234.

(18) Fierro, Guillermo J., La Ley Penal y el Derecho Internacional, 1977, Buenos Aires, De Palma, p. 225.

un acto de cooperación o entreayuda policial o judicial inter-estados, esto es, como un acto de asistencia internacional, que viene a sancionar las reglas de competencias, obedeciendo, como ya dijimos, al principio de la territorialidad de la ley penal, razón misma de ser de esta figura.

Así entonces, la extradición resulta un mecanismo de carácter *ad hoc* en combate a la impunidad, que permite superar las limitaciones impuestas por los principios rectores del derecho penal, amén de aquellos obstáculos de carácter político que surgen a su paso, resguardándose en el seno del derecho internacional, que es, sin temor a equivocarnos, su principal campo de interacción, y único salvoconducto para hacerse efectiva por encima de la territorialidad. Abundando en ello, Fenwick subraya que, siendo las leyes penales usualmente territoriales, y territorial de igual modo la acción judicial de cada nación, la represión y la universalidad del *ius punendi* demandan dicho complemento mínimo para robustecer su efectividad.(19)

No nos detendremos ahora a analizar con profundidad el perfil constitucional de la extradición, siendo que este tópico habremos de abordarlo con posterioridad en la parte relativa a su reglamentación jurídica. No obstante, puede

(19) Fenwick, Charles G., Derecho Internacional, Bibliográfica Omeba, 3ra ed., Buenos Aires, 1963, p.375.

inferirse con claridad, en una primera instancia, que en la Carta Magna se encuentra su sustento básico, por estar contenido tanto el reconocimiento expreso a esta institución, como la validez de los tratados relativos celebrados en concordancia, por cuyo conducto se materializa.

Por último, en el ámbito procesal-administrativo, debemos partir de la base de que lo jurisdiccional es requisito *sine qua non* en la configuración de esta institución, de raigambre procesal interna e internacional, por lo que no se concibe su existencia sin mediar conflicto de leyes.

Por consiguiente, la extradición resulta, siguiendo las palabras de algunos estudiosos, en un homenaje en favor del lugar de la comisión del delito, pero no en función de la cortesía internacional, como acontecía en antaño, sino en su carácter de acto jurídico derivado del principio de territorialidad, que se ve reflejado en una actividad judicial o gubernativa, de acuerdo al sistema local que rija.

Respecto a la controvertida interrogante, planteada por la doctrina, de si la extradición es un acto de naturaleza administrativa o jurisdiccional judicial, esto como lo indica Quintano Ripollés, "afecta más bien al derecho

político y constitucional que al internacional o penal, sea este material o procesal". En este sentido, la realidad apunta a la adopción generalizada por la mayoría de los países del sistema administrativo, no obstante el sistema que priva en las naciones anglosajonas, habida cuenta de algunas latinoamericanas como Chile y nuestro propio país, es el judicial.

Sin embargo, en su calidad de acto gubernativo o de los órganos de administración a cargo del poder ejecutivo, la extradición es, naturalmente, un acto o procedimiento administrativo, cuya verificación y seguimiento, en nuestro caso corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en representación de la instancia judicial.

4 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION

Los estudiosos de esta figura y la legislaciones en materia de extradición han citado las diversas formas en que se configura, es así como tenemos: extradición activa y pasiva, externa o interna, en tránsito, definitiva o temporal, reextradición, irregular, voluntaria y diferida.

A) ACTIVA Y PASIVA

Tomando como criterio los Estados que intervienen en su celebración encontramos dos modalidades:

Extradición Activa: Haciendo la consideración del Estado requirente, esto es, del Estado que demanda de otro la entrega del indiciado, procesado o sentenciado refugiado en su territorio.

Ahora bien, el Código de Bustamante, establece que para solicitar a reo refugio en otro País, ha de presentarse sentencia condenatoria o mandamiento de prisión, la filiación del reclamado y copia auténtica de las disposiciones que establecen la clasificación del hecho legal.

Extradición Pasiva: En cuanto se refiere al Estado requerido o demandado, es decir, a aquél que verifica la remisión o entrega del reclamado.

B) EXTERNA O INTERNA

En torno al ámbito de aplicabilidad de esta figura, nuestra legislación y la jurisprudencia correlativa, reconocen expresamente la viabilidad de su generación tanto a nivel interno como externo, es así como tenemos:

Extradición Interna: Tiene lugar cuando se celebra entre las entidades federativas de un mismo Estado o País;

Extradición Externa: Aquélla que se celebra entre Estados soberanos conforme a las reglas del derecho internacional vigente.

C) EN TRANSITO

Si bien, como veremos a continuación todavía se reconoce la existencia de la extradición en tránsito la cual implica naturalmente la participación de un tercer Estado que por su ubicación geográfica actúa como recipiendario temporal del reo en cuestión, a mi juicio esta categoría tiende a la obsolencia en virtud del progreso que en materia de comunicaciones y transportes, hoy en día hace posible la remisión directa por vía aérea.

Ahora bien, la extradición en tránsito se desarrolla en el caso de que los sujetos de la extradición se encuentren separados geográficamente, dando lugar a la colaboración de un tercer Estado a través del cual ha de pasar el extraditado previa autorización del mismo.

Conviene señalar como lo hace acertadamente José María Rodríguez Devesa "Cuando se trata de vuelos interestatales sin escala intermedia la práctica internacional omite el pedido de autorización al Estado subyacente y se arriesga

ante la posibilidad de que medie una escala imprevista o un aterrizaje forzoso". (20)

D) DEFINITIVA O TEMPORAL

Por otra parte, la doctrina italiana consagra a su vez la figura de la extradición con carácter de definitiva o temporal, definiéndolas del modo siguiente:

Extradición definitiva: Se trata de aquella llevada acabo con carácter irreversible, por lo que atañe al destino del individuo extraditado;

Extradición temporal o provisional: Implica el préstamo, y la consecuente devolución del extraditado, una vez que éste a cumplido con ciertas formalidades de naturaleza procesal (comparecencia o declaración) en el país requirente.

En nuestra legislación, algunos tratados, como el suscrito entre México y España, reconocen a la extradición temporal en su artículo 22, punto tres al establecer: "En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación

(20)Rodríguez Devesa, José María, op. cit., p. 226.

lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes".

E) REEXTRADICION

Esta modalidad, se traduce en la existencia de un tercer Estado, que actúa como peticionario del Estado requirente originalmente, al cual fue extraditado el individuo, por virtud de que se le reclama una responsabilidad penal previa.

Conviene destacar que para la integración de esta clase de extradición, es requisito indispensable la concurrencia del consentimiento expreso de la nación que otorgó la extradición en primera instancia.

F) IRREGULAR

Surge en el momento en que los organismos de seguridad hacen entrega de un refugiado al país requirente, sin la intervención de las autoridades destinadas para ello, violando con esto, a las leyes vigentes o a los tratados firmados en relación a la materia; por consiguiente, esta clasificación no es propiamente una extradición en razón de que esta última se celebra con normas preexistentes ya sea Tratado o Ley.

G) VOLUNTARIA

Algunos autores, como es el caso de Jiménez de Asúa y J. Fierro contemplan este tipo de extradición, la cual consiste en que el individuo se entrega a petición suya sin formalidades al país que lo reclama, o bien, manifiesta conformidad con el pedido de extradición, por lo que el juez o tribunal, libraré acta de los términos en que esa voluntad ha sido presentada y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

H) DIFERIDA

Nuestra legislación interna y la mayoría de los Tratados de extradición firmados por México, consagran en sus disposiciones la figura de la extradición diferida, tal es el caso del artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional que en forma expresa la contempla.

La extradición diferida se presenta cuando el gobierno de otro Estado, solicita la entrega de un individuo que tiene responsabilidad penal con nuestro país por delito distinto del que motiva la extradición, por consiguiente, en caso de concederse ésta se diferirá hasta el momento en que haya cumplido con la obligación penal que tiene con el Estado mexicano, esto es, hasta que se decrete su libertad por resolución definitiva.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1 ORIGEN DE LA EXTRADICION COMO INSTITUCION JURIDICA

Aunque es factible afirmar que el origen de la extradición se remonta a la antigüedad, pues en el Viejo Testamento se encuentran vestigios de ésta, nos parece que éstos constituyen casos aislados, los caules están lejos de ofrecer alguna semejanza con el ejercicio regular de un derecho, toda vez que la mayoría de las veces la extradición era producto de la violencia o la venganza, provocando por su negación guerras continuas.

En el capítulo XX del Libro de los Jueces, de la Sagrada Biblia, se habla de la venganza que las Once Tribus de Israel cumplieron contra la de Benjamín, como consecuencia de que no les hicieran entrega de unos criminales los cuales después de haber delinquido, ultrajando a la mujer de un Levita, se habían acogido al refugio de la ciudad de Gabaá.

Otro antecedente nos lo proporciona Pausianas, que habla en el capítulo IV de su libro IV, de la guerra declarada por los lacedemonios a los mesenios, cuyo origen tuvo la misma causa. Igualmente, ciertos pasajes de la vida de Flaminio, escrita por Plutarco, nos refiere el suicidio de Aníbal, quien se anticipa a la extradición que le

amenazaba, por las intrigas levantadas en su contra por el propio Flamínio. También Catón el Censor solicitó al Senado Romano, la entrega de Cesar a los germanos, por considerarse que les había hecho una guerra injusta.

Durante muchos siglos señala Gustavo Zimbrón, "se ve que esta institución, repugno a la conciencia de los pueblos, debido especialmente al sentimiento religioso", (21) mismo que dio luz a la hospitalidad y al derecho de asilo, y que en los primeros tiempos hubo de aprovechar y favorecer solamente a los desgraciados y menesterosos y no a los criminales, *eorum misereri oportet qui propter fortuna non propter malitiam in miseris sunt* (Cicerón, De Inventione); conviene compadecerse de aquellos que por la fortuna, no por la malicia son miserables; pero era natural la idea religiosa que atribuía al destino y a la fatalidad todas las acciones humanas, confundiera el delito con la desgracia y concediera a uno y a otra la misma protección, desviando necesariamente, con esta idea, el verdadero sentido del principio de hospitalidad y del derecho de asilo."

Como podemos apreciar, el derecho de asilo, reconocido sagrado en la antigüedad, fue objeto de una interpretación exagerada por parte de los griegos y los romanos, jugando aquí un papel fundamental las creencias y supersticiones

(21) Zimbrón Patiño, Gustavo, Breve Estudio sobre Extradición, Tesis para obtener el grado de Licenciado, Escuela Libre de Derecho, México, 1949, p. 18-19.

prevalecientes. Los templos, que en sus orígenes dieron resguardo a los esclavos maltratados, sirvieron favorablemente a los malechores, considerándose inviolables a aquellos que tocasen la estatua del reverenciado emperador. Este privilegio se vio restringido, tanto en su duración como en cuanto a su gozo, por Valentiano, si bien, más tarde, el Emperador León lo hizo efectivo para todos los crímenes sin importar su naturaleza, y con posterioridad, Justiniano dispuso que tal derecho se negase a los homicidas, a los adúlteros y a los raptos.

En los principios de Roma, existió el tribunal de los *Recuperadores*, a donde era conducida la persona que iba a ser extraditada para que decidiera dicho tribunal, si había o no lugar a la entrega del delincuente, la cual se decretaba, tratándose únicamente de delitos contra un Estado extranjero. Por otra parte, cabe señalar, conforme a la opinión generalizada de los tratadistas, que la extradición se mantuvo en desuso en lo que toca a los delitos del derecho privado.

Sobre la situación que privaba entre los Estados antiguos, García y Santiestéban (22) se refiere así: Ni los griegos ni los romanos conocieron el derecho internacional público y privado, únicamente dominaba el principio de la

(22) García y Santiestéban, Rafael, Manual Práctico de Extradiciones, Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, Madrid, p. v del prologo.

diversidad y de la hostilidad, como consecuencia inmediata: Pueblos y hombres eran enemigos entre si, y el derecho no podía por tanto abrirse paso entre el completo reinado de la fuerza. No existía la idea del hombre ni de la humanidad, y les faltaba la base para atacar la injusticia de la dominación del fuerte sobre el débil. Esto explica porque los romanos ignoraban el derecho internacional. Habían grabado en las Doce Tablas la Ley que sintetiza los sentimientos de toda la antigüedad. *In hostem perpetua autoritas*, que podría traducirse: "Contra el enemigo perpetua opresión."

Algunos tratadistas niegan tajantemente la existencia de la extradición en la antigüedad, e inclusive de cualquier analogía que pueda relacionarsele; tal es el caso de Pasquale Fiore (23) que sostiene que los ejemplos y antecedentes que se aducen "pueden ser considerados más bien como una satisfacción pedida y acordada en violación del derecho internacional ya que no se trataba de delincuentes inculcados por delitos contra el derecho común, sino de personas que habían violado la santidad del templo, y por consiguiente, ultrajado a la nación que los reclamaba, misma que a su reclamación, acompañaba una declaración de guerra."

(23) Fiore, Pasquale, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pp. 210-211.

Por las condiciones prevaletientes en la época que venimos comentando, es fácil comprender que la imposibilidad de castigar a los delincuentes que encontraban refugio en otra nación provocara violencia, guerras y venganzas sangrientas.

La Edad Media no fue mucho más favorable a la extradición que la Edad Antigua; sin embargo, como ya hemos visto, en la antigüedad se conoció y practicó el derecho de asilo sagrado, pero no el derecho de asilo territorial fundado en el principio de la soberanía, o supremacía dentro del territorio.

La extradición como derecho, sostienen ciertos juristas, pudo nacer con posterioridad a la caída y la división del imperio romano, si bien la negativa a dicha posibilidad, se hace presente, al considerar las diferencias tan marcadas en los regímenes políticos, la legislación y las relaciones internacionales y la concepción de la justicia represiva, propios de la Edad Media.

Del estado de aislamiento y de mutua hostilidad, característico por mucho tiempo de las naciones que se formaron con los restos del Imperio Romano, surgió un principio nuevo; no existía entre los distintos países relación alguna y como no existía, no eran reclamados los culpables que a otro país fueran a refugiarse y por

consiguiente, paso a ser principio general que cada soberano que daba asilo en sus dominios, a los fugitivos de los países vecinos y los tomaba bajo su protección por el sólo hecho de haber entrado en el suelo sometido a su soberanía.

Esta nueva forma de derecho, nació poco después del derecho de asilo sagrado, tomó mayor incremento a medida que aquel se debilitaba y acabó por sucederle enteramente. Con el tiempo empezó a cesar el aislamiento entre las naciones y a medida que entre ellas se entablaron relaciones, el derecho en general tendió a modificarse y los gobiernos comprendieron que para mantener la inviolabilidad de los territorios, hallarían ventajas entregando a los otros Estados, a cambio de la misma concesión, los delincuentes que hubieran buscado, más allá de las fronteras de su país, o del país en que cometieran el delito, una impunidad perjudicial a toda la sociedad civilizada y contraria a los principios de la justicia.

La institución de la extradición como convenio de asistencia internacional recíproca, se ha generalizado muy lentamente entre las naciones civilizadas. Hasta el siglo XVIII, como habremos de constatar fueron muy raros los tratados sobre extradición, pero desde ese siglo gran número de ellos consagran definitivamente el principio y regulan su aplicación.

Producto de las distintas ideologías imperantes en cada época, y de su consecuente evolución, la extradición ha logrado fincarse con un claro e inobjetable rango de institución jurídica, reconocida por la gran mayoría de las naciones.

2 PRIMERAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION

La misconcepción de que el soberano debía protección a cualquiera que se refugiase en sus dominios, sin poder entregarlo bajo compromiso de su dignidad y de las prerrogativas que le eran propias, subsistió aún después de la Constitución de los Estados Modernos. Como consecuencia de esto, la jurisprudencia francesa dispuso la regla *Fit liber quisquis solum Galiae cum asyli vice contingerit*, máxima que propició que en el seno del parlamento de Aix, corriendo el siglo XVIII, se proclamase, de manera solemne que "cualquier extranjero que se refugiase en Francia estaría al abrigo de toda persecución".

La forma "absolutista" en que se entendía la soberanía, naturalmente, provocó un desequilibrio en las relaciones internacionales. Comenta Pasquale Fiore (24): "Los

(24) Fiore, Pasquale, *op. cit.*, p. 213.

inconvenientes que resultaron de este sistema por el cual el poder soberano se convertía en un obstáculo insuperable para la administración de justicia, fueron muy graves. La facilidad de procurarse impunidad refugiándose en un país extranjero fue un poderoso estímulo para el crimen, tanto más, que entonces estaban los países subdivididos en una multitud de Estados pequeños y cuya policía estaba mal organizada. Así, pues, los mismos gobiernos, reconociendo que tal interpretación de la soberanía territorial excitaba los malos instintos, comprendieron la necesidad de los tratados de extradición. Los primeros convenios internacionales fueron en interés exclusivo de los Gobiernos."

Entre los primeros convenios internacionales en materia de extradición, de que se tiene memoria, encontramos que en el año de 1174 se celebró un tratado entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el que se consignaba la obligación recíproca de ambos soberanos, para entregar a los individuos culpables de felonía que se hubieran refugiado en país distinto del de su origen, dentro de la jurisdicción de los países de los soberanos contratantes.

Cabe citar también, el convenio celebrado entre los municipios italianos de Florencia y Siena el 30 de junio de 1255, relativo a la extradición de malechores culpables de

delitos del derecho común, que imponía a sus ciudades la obligación de expulsar a los responsables.

Fuera de las convenciones antes citadas, la opinión de algunos juristas, entre ellos Fiore y Quintano Ripolles, se da en el sentido de afirmar, que el primer tratado, propiamente dicho, tuvo verificativo el 4 de marzo de 1376, siendo signado por el rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya. Este instrumento tenía por fin impedir que los acusados de delitos del derecho común huyesen de Francia a refugiarse en el Delfinado o Saboya y viceversa.

No obstante los ejemplos antes citados, es factible afirmar que, por largo tiempo, debió procederse por actos voluntarios y particulares, más que por convenciones generales que resolvieran los casos futuros, siendo en estas circunstancias, los culpables de delitos, reclamados y entregados, en carácter de enemigos personales del soberano, según lo constatan algunos de estos instrumentos: el tratado celebrado en 1803 por Francia e Inglaterra, establecía que ninguno de los dos soberanos podía conceder protección a los enemigos del otro; el convenio entre el rey de Inglaterra, Enrique II, y el país de Flandes en 1497, a efecto de obligarse recíprocamente a hacer entrega de los súbditos rebeldes; igualmente el celebrado entre Inglaterra y Dinamarca el 23 de febrero de 1661, conforme al cual Dinamarca se responsabilizaba de entregar al Rey Carlos II

las personas complicadas en la muerte de su padre; otro que data del 14 de septiembre de 1662, celebrado con el mismo objeto entre Inglaterra y los Estados generales de Holanda, así como, otros tantos cuya enumeración resultaría muy larga.

El siglo XVIII marcó un parteaguas en el desarrollo de la extradición, si bien, no es sino hasta el siglo XIX cuando alcanza reconocimiento pleno, tomando una importancia real y fundándose en el interés de todos los Estados, de que exista un orden social internacional y de que la justicia penal logre tener efectividad en todos los pueblos civilizados. Los tratados generales de extradición, a partir de esta época, encuentran sustento en ciertas reglas, inmutables y establecidas de antemano.

Contribución importante, para estos efectos, tuvieron las comunicaciones, que vinieron a estrechar los vínculos entre los pueblos, así como la teoría privativa sobre los derechos recíprocos de protección y ayuda mutua contra los criminales y malhechores; un exponente destacado en el desarrollo y evolución de la institución extradicional resulta ser Francia, por la importancia de los tratados que ha firmado, así vemos como se celebraron tratados de extradición entre esta nación con los países bajos en 1736, con Wurtemberg en 1759, con España en 1765, con Austria en 1766, etc. El tratado de Amiens, celebrado el año de 1802,

entre España, Francia, Holanda y Gran Bretaña, significó el inicio de la tendencia extradici6nal de criminales refugiados en cualquiera de estos paises.

3 ORIGEN DE LA EXTRADICI6N EN MEXICO

Durante la 6poca de la colonia, en M6xico, como a lo largo del hemisferio, los principios sobre extradici6n no hallaron mayor apoyo por parte de los gobiernos regidores. No es sino hasta el inicio de la vida independiente, que surgen, en el marco de los documentos regulatorios, las primeras normas encaminadas a evitar el quebrantamiento a la ley, que brindan, consecuentemente, el auxilio y apoyo requerido por las autoridades, para la persecuci6n de los delincuentes m6s all6 de la jurisdicci6n y competencia que les se6alaban sus Leyes Org6nicas.

Dichas normas, se ocuparon, en primer t6rmino, como lo comenta Gustavo Zimbron (25) de "regular la extradici6n inter-estatal, facultando y obligando, al mismo tiempo, a las autoridades estatales o Provinciales, a colaborar entre s6 y prestarse toda la ayuda que fuera necesaria con este objeto."

(25) Zimbron Pati6o, Gustavo, *op. cit.*, pp. 20-21.

El primer caso de reclamación de entrega de criminales que tuvo lugar en nuestro país, data del año de 1834, en que la Legación de los Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martín; el poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Negocios Extranjeros, a falta de normas expresas, consultó la opinión del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el cual, después de revisar las normas vigentes como eran las de Partida y las que recogía la Recopilación de Castilla, y de obtener la opinión de dos tratadistas de la época, emitió dictamen, habiéndose resuelto la cuestión, en el sentido de que el Gobierno Mexicano no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban y que debía ponerse en libertad y que según fuese su deseo, podía permanecer o salir del territorio nacional, solución inspirada en el tradicional "Derecho de asilo", como se le calificó.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, recoge el antecedente más remoto que podemos citar, encerrado en el texto del artículo 26 que reza de la siguiente manera:

"Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la Autoridad que le reclame".

Con posterioridad, en un documento que revistió singular importancia en el devenir de nuestra vida política, como es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 de octubre de 1824, se consagraba la extradición interna, estableciéndose en las fracciones V y VI del artículo 161 lo siguiente:

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o, compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

De nueva cuenta, en el primer proyecto de Constitución Política Mexicana, con fecha del 25 de agosto de 1842, se cobija esta obligación de las autoridades locales de entregar, sin demora, a los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame, como se consigna en el artículo 137, fracciones VI y VII de la misma.

Los proyectos constitucionales subsecuentes, acogen igualmente la institución extradiciónal, como quedo consignado a la firma de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en el artículo 113, que a la letra dice:

"artículo 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

Sobre este particular, comenta Rodolfo Cruz Miramontes (26)" la polémica que se desato entre los constituyentes al discutir este precepto constitucional, en donde campearon preocupaciones de legitimidad de las autoridades requirentes, el respeto y protección a las garantías individuales, el respeto a la Ley y la excepción a esta persecución legal cuando se atacase la libertad de expresión. Sin duda alguna, que las discusiones sostenidas entre los señores congresistas, fundamentalmente los señores Ruiz, Moreno, Arriaga, Don Ignacio Ramírez y otros, sirven de un antecedente directo y muy importante al actual precepto constitucional que recoge a la extradición".

La Constitución de 1857, cabe señalar, no se ocupo de establecer términos ni de reglamentar lo relacionado con la extradición de criminales al extranjero, haciendo referencia únicamente a la extradición entre los Estados de la República, y dejando a la Ley Reglamentaria del artículo 113 señalar términos y condiciones para el obsequio de los exhortos.

(26) Cruz Miramontes, Rodolfo, Asilo y Extradición: Derecho y Práctica en México, artículo publicado en la revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, quinta época, numero 32, México, octubre-diciembre 1973, p. 37.

El año de 1890, marca otro precedente importante en el desarrollo práctico de la extradición. La Cancillería Mexicana solicitó del Gobierno de Guatemala, la extradición de un mexicano, de apellido Paniagua, a quien se requería por ser el presunto autor del asesinato de un alemán ocurrido en el Estado de Chiapas, habiendo el gobierno Guatemalteco obsequiado la petición. En forma reciproca, el Gobierno Mexicano accedió a la solicitud del Guatemalteco, para la entrega del Barón Leoenigsau, de nacionalidad rusa, a quien se le imputaba el delito de estafa.

En este contexto, las solicitudes de extradición procedentes del extranjero, estaban sujetas a las estipulaciones de los tratados existentes entre México y los países requirentes, hasta que el 19 de mayo de 1897, que tuvo lugar la expedición de la "Ley de Extradición de la República Mexicana", la cual vino a reglamentar la extradición internacional de criminales, estableciendo, en forma clara, el procedimiento a seguir en todos los juicios de extradición, siendo aplicable dicha ley, sólo de manera supletoria, a falta de tratado o estipulación internacional.

Por otra parte, la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, fue expedida por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le

concedió el Congreso de la Unión por decreto del 5 de junio de 1902, en virtud de que las Cámaras colegisladoras, no pudieron ponerse de acuerdo respecto a los términos y condiciones en que la susodicha ley debía expedirse, y por decreto del 12 de septiembre del mismo año, se publicó la mencionada ley.

Finalmente, llegado el año de 1917, se promulga el 5 de febrero la Constitución en vigor, la cual consigna esta figura en su artículo 119, en los siguientes términos:

Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el Auto del Juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, sera bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Las discusiones y alegatos que cobijaron el nacimiento de la actual Constitución, según consta en el diario de los Debates del Constituyente, no se guarda referencia alguna a dicho artículo, por lo que aparentemente, este no fue discutido sino simplemente aprobado en la versión que les fue presentada, situación que nos lleva a remitirnos para efectos de antecedente inmediato a la muy interesante discusión habida durante la aprobación de la Constitución de 1857, misma a la que ya nos referimos.

Imposible dejar de comentar que hay otros preceptos constitucionales, vinculados estrechamente con este t3pico, y que inspiran la pr3ctica extradici3n al mexicana, siendo estos los numerales 15 y 22, los cuales prohíben, expresamente, la celebraci3n de tratados para la extradici3n de reos pol3ticos, as3 como, de aquellas personas que en el pa3s reclamante tuviesen la condici3n de esclavos, y cualquier alteraci3n de las garant3as constitucionales consignadas en los preceptos. Por consiguiente, no proceder3 la extradici3n cuando la pena correspondiente al delito que motiva la petici3n fuere de mutilaci3n, infamia, marca y en general tormento f3sico de cualquier especie o bien confiscaci3n de bienes, multa excesiva y cualquier otra pena "inusitada" y "trascendental" quedando, claro esta, comprendida la pena de muerte por delitos pol3ticos.

Entre los m3ltiples tratados y convenios internacionales, con car3cter bilateral y multilateral, que ha signado M3xico para la extradici3n de delincuentes, podemos mencionar, entre los mas representativos, los siguientes:

Con: Espa1a el 17 de noviembre de 1881; Guatemala el 19 de mayo de 1894; Gran Bretaña e Irlanda el 7 de septiembre de 1886; Italia el 22 de mayo de 1899; Estados Unidos de Norte Am3rica el 22 de febrero de 1899, el 25 de junio de 1902 y el 23 de diciembre de 1925; Pa3ses Bajos el 16 de

diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908; El Salvador el 22 de enero de 1912; Cuba el 25 de mayo de 1925 y Bélgica el 12 de mayo de 1881, reemplazado este por el del 22 de septiembre de 1938. La Convención de Montevideo celebrada el 26 de diciembre de 1933, suscrita por México con los siguientes países de América: Honduras, Estados Unidos de Norte América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Cuba y Perú. Por este instrumento, los Estados firmantes patentizan su compromiso de hacer entrega a cualquiera de los otros Estados que lo requieran, de los individuos que se encuentren dentro de sus territorios, y que estén acusados o hayan sido sentenciados de conformidad con las cláusulas del Convenio, proscribiéndose la extradición de personas acusadas por delitos contra la religión, políticos y militares. La adhesión de nuestro país a esta convención tuvo lugar el 30 de marzo de 1936, habiéndose verificado el depósito del instrumento de Adhesión en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y en la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, celebrada en Ginebra, Suiza, el 20 de abril de 1929, la cual contiene, una cláusula específica de extradición. (27).

(27) La normatividad vigente que rige en esta materia, así como los tratados y convenciones en vigor firmados por nuestro país, puntos a los que se ha hecho somera referencia, habremos de estudiarlos específicamente en el capítulo relativo.

En la era contemporánea, el crecimiento de las relaciones internacionales ha patentizado la necesidad que existe de la cooperación moral y material y la solidaridad entre los distintos pueblos. El perfeccionamiento general de las instituciones jurídicas y de las leyes penales, ha motivado la desaparición de los escrúpulos con que había que luchar y que se oponían aún a fines del siglo pasado contra el principio de extradición. Por virtud de los tratados, muestra de la buena voluntad e iniciativa en el concierto de naciones, a esta institución se le reconoce, ahora plenamente entre la mayoría de los países civilizados y sus reglas ocupan un lugar preponderante en el moderno derecho de gentes. Resulta innegable ya, la eficacia de la extradición como instrumento de lucha contra la impunidad, y porque no, también, como medio preventivo. Empero, aún tienen cabida objeciones, que señalan la ilegitimidad de los principios que sustentan esta figura, si bien, reconocen implícitamente los beneficios que trae aparejados.

C A P I T U L O I I I**REGLAMENTACION JURIDICA DE LA EXTRADICIÓN EN MEXICO****1 LA CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA**

La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, como lo fue su papel durante siglos; baste recordar que con el advenimiento de las monarquías absolutas solo se practicó ésta tratándose de reos políticos.

Hoy en día, su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en los tratados y convenios internacionales de carácter particular celebrados entre Estados soberanos, amén de las respectivas disposiciones sustantivas y adjetivas, que cada nación establece para su aplicación en el ámbito interno. Estas últimas, valga decir, constituyen solamente fuentes secundarias o subsidiarias de la institución extradicional, como lo es en nuestro caso la Constitución Política, el Código Penal respectivo, así como el Código Federal de Procedimientos Penales.

En nuestra Carta Magna encontramos tres numerales que se refieren directa o indirectamente a la institución extradicional: los artículos 15, 22 y 119, mismos que integran el marco jurídico básico conforme al cual debe llevarse a efecto el procedimiento de extradición. Dichos

preceptos, establecen las condiciones y restricciones, generales y particulares, que aplican en cada caso, atendiendo fundamentalmente a una concepción humanista que rescata los derechos y garantías fundamentales del individuo sujeto a extradición. Queda claro, entonces, que la validez de los tratados celebrados en la materia, esta supeditada y se reserva al cumplimiento de las disposiciones constitucionales antes referidas.

Los preceptos constitucionales son, por su jerarquía, de vital importancia para la reglamentación jurídica de la extradición en el ámbito interno de cada país. De aquí que, resulte de vital importancia lograr una uniformidad en las legislaciones fundamentales y penales de las distintas naciones en lo que se refiere al tratamiento de esta institución, toda vez que, la diversidad y vastedad de las convenciones signadas, propicia muchas veces, por su particularidad, situaciones de conflicto en cuanto a su alcance e interpretación, mismas que podrían resolverse mejor, si las partes involucradas tuviesen una normatividad homologada.

A) ARTICULO 15

El capítulo llamado "De las garantías individuales" de nuestra Carta Magna, acoge en su artículo 15 el reconocimiento al principio de extradición, y fija las bases

para la celebración de tratados entre México y los demás países, estableciendo a la letra:

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Este precepto, como podemos evidenciar, tiene fundamentalmente una naturaleza restrictiva. Impone sendas limitaciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, que prevén los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I de nuestra Ley fundamental.

Puede decirse que el contenido de este artículo es ambivalente, ya que las restricciones que establece son tanto generales como particulares. Las restricciones que aparecen en primer término son específicas y tienen por consigna la preservación de ciertos derechos y libertades fundamentales de la persona humana; en contrapartida, la tercera de sus disposiciones es de carácter general y se avoca a la protección integral de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

El presente numeral, como ya se menciona, "restringe ciertas facultades del Ejecutivo y del Senado, en lo que atañe a la celebración de tratados y convenios internacionales" (28), ya que prohíbe la celebración de tratados en materia de extradición, cuando se violen ciertas garantías que afecten al individuo extraditado, teniendo así como finalidad la de preservar los derechos humanos fundamentales y la libertad, así como dar protección a los derechos civiles y políticos del ciudadano.

Podemos apreciar a la luz de un breve análisis, que este precepto, admite, por una parte, la celebración de tratados fundamentándose en el artículo 133 del mismo ordenamiento y, por la otra, excluye aquellos tratados que no respeten las garantías individuales o violen los derechos humanos. La protección implícita a los derechos fundamentales que provee dicha exclusión, se extiende a los delincuentes cuya situación quede comprendida dentro de las siguientes hipótesis :

a) que hayan sido esclavos en su país de origen, reconociéndoseles así expresamente su derecho básico e innalienable a la libertad. Tal prohibición se sustenta en el artículo segundo del propio ordenamiento (29);

(28) *Op. cit.* comentario de Jesús Rodríguez y Rodríguez a la C.P.M., p. 518.

(29) Dicha disposición establece: Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al

b) que hayan delinuido por cuestiones de carácter político, reconociéndoseles así expresamente sus derechos políticos, a la libertad de pensamiento y de expresión. La razón de esta disposición se explica fácilmente dentro del contexto actual, al hacer la consideración de la situación que priva todavía en algunos países en los que el mayor número de delitos políticos se tipifican cuando los individuos sustentan una ideología política contraria a la de sus gobiernos. Es obvio que de concederse la extradición en estos casos, la suerte del reo sería nefasta, quedando al arbitrio de aquellos que ejercen el poder en su país de origen (Estado requirente), quienes seguramente no se detendrían para considerarlo como blanco perfecto de venganza, lo cual vendría a chocar con dos de los aspectos esenciales de la extradición: la preservación de la justicia y su procedencia única por delitos del orden común.

En resumen, los apartados anteriores cumplen una doble función: Consagran, por una parte, el derecho de asilo o refugio, como institución básica en el concierto de los derechos humanos del individuo y, aseguran, por la otra, el derecho a la libertad a aquellas personas que en su país

territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Es así como nuestra Constitución, consagra la garantía de libertad, que goza todo individuo que se encuentra en nuestro territorio.

tuvieron la categoría de esclavos, desde el momento mismo que ingresan al territorio nacional.

Por último, la tercera de las restricciones que señala este precepto constitucional en su parte final es, como ya se advirtió, de naturaleza general y atiende fundamentalmente a la protección y garantía de los derechos humanos y políticos del individuo, los cuales, como se establece expresamente, no podran ser alterados de ninguna forma, prohibiéndose tajantemente la celebración de cualquier tratado o convención extradicional por virtud de los cuales esto acontezca.

La interpretación respecto a la prohibición contenida en dicho apartado, conviene señalar, como es obvio, que debe darse en sentido negativo, ya que, a contrario sensu, será aceptable, naturalmente, cualesquiera alteración que resulte en el aumento o mejoría de los derechos reconocidos.

B) ARTICULO 22

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que se encuentra sujeta a proceso penal.

Es así como dispone en sus párrafos primero y tercero (que son los que interesan más para la materia en cuestión) textualmente, lo siguiente:

Párrafo primero: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas investidas y trascendentales.

Párrafo tercero: Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a las demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Conforme a lo anterior, se puede interpretar que las personas que están sujetas a un procedimiento de extradición por haber cometido un delito que merezca pena de muerte o cualquier otra pena señalada en el presente artículo de acuerdo a la legislación del país solicitado, no serán sujetos de extradición salvo en los casos que la misma lo permite. En consecuencia, todos aquellos tratados que versen sobre la materia, de igual modo que nuestra Ley de Extradición Internacional, deben apegarse estrictamente a lo anterior, en aras de no caer en una práctica inconstitucional.

Lo antes dicho, encuentra su fundamento en lo estipulado en el artículo décimo, fracción V de nuestra Ley

de Extradición Internacional, mismo que condiciona el otorgamiento de la extradición y la entrega del individuo requerido a la no aplicación de las penas que prohíbe el artículo constitucional en cuestión, así como la pena de muerte.

Es así como, el párrafo tercero del presente artículo señala excepciones para que se pueda aplicar la pena de muerte, mientras que nuestra legislación penal del orden común, como la Ley de Extradición Internacional, no contemplan en ningún caso la pena de muerte, aplicándose solo en el fuero militar.

Ahora bien, conviene señalar que casi todos los tratados internacionales en materia de extradición firmados por México con otros países, señalan expresamente en alguna de sus disposiciones, la prohibición de entregar a delincuentes del orden común a quienes se les impute un delito que sea punible con pena capital, tal y como lo contempla el artículo 10, fracción V de la multicitada Ley, con excepción hecha cuando el gobierno requirente asuma el compromiso de conmutar la pena por la de prisión u otra.

Por tanto, los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y

derechos del hombre y del ciudadano, por que tales derechos constituyen el objeto y la razón de nuestras instituciones.

C) ARTICULO 119

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Quinto, artículo 119, párrafo segundo, consigna los fundamentos que rigen la figura de la extradición, estableciendo a la letra:

Artículo 119.- De los Estados de la Federación y del D.F. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados (entidades federativas con autonomía) contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal, están obligados a entregar, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos de delitos, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas.

Para los mismos fines, los Estados y el Distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se

suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.

El artículo que nos ocupa, contiene algunas reglas básicas para que se lleve a cabo la extradición de criminales.

Una de las principales características de esta figura es la de ser "un acto de soberanía estatal estrechamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de la reciprocidad" (30). Esto implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos, como el consentimiento manifestado por éstos en función de la reciprocidad en el marco de tales relaciones, así como la prolongación del ejercicio de la justicia, más allá de los límites territoriales de un Estado, para evitar la impunidad del crimen y asegurar su castigo.

Este precepto contempla dos tipos distintos de extradición atendiendo al ámbito espacial de su aplicación, tenemos así: la extradición interna, que tiene lugar entre las distintas entidades federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal (párrafo segundo), y la externa, cuando se verifique entre el Estado mexicano y un Estado extranjero (párrafo tercero).

(30) *Ib idem.*, p. 518.

Atento a lo anterior, el segundo párrafo de la disposición constitucional que nos ocupa, impone a cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana, así como al Distrito Federal, la obligación de entregar, a la brevedad, a aquellos individuos en los que halla recaído un auto de formal prisión, se halla seguido un proceso penal o dictada sentencia condenatoria. De igual forma, esta disposición establece cuales autoridades son competentes para intervenir en el procedimiento, y marca los lineamientos para celebrar convenios de ayuda mutua a nivel interno (31).

El párrafo tercero, por su parte, atiende a lo que es propiamente la figura de la extradición a nivel internacional, señalando expresamente las autoridades facultadas para resolver lo relativo a la solicitud presentada por el Estado requirente. Según podemos constatar la disposición en cuestión, permite entrever la realidad de nuestro sistema procesal, en el cual priva la existencia de un sistema mixto, donde intervienen tanto las autoridades administrativas como las judiciales.

(31) Podemos apreciar que esta última reforma (3 de septiembre de 1993) al presente artículo, atañe a cuestiones más específicas, cubriendo ciertas lagunas hasta entonces patentes, como es el caso del señalamiento preciso de las autoridades competentes, así como, el mal empleo a que había sido objeto la palabra "criminales" en el texto de nuestra Constitución de 1917, ya que se entendía por este concepto a los condenados, dejando fuera a los acusados procesados.

Cabe señalar que es en este apartado donde encontramos la fundamentación jurídica esencial de esta figura. En su parte final, se ocupa de tomar como base el mandato judicial que ordena cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, para autorizar la privación de la libertad de la persona reclamada hasta por 60 días naturales, tratándose, desde luego, de la extradición en su modalidad externa.

2 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

Esta Ley es de vital importancia en nuestra normatividad, ya que será aplicable a falta de tratado firmado con un país, en materia de extradición. A través de ella se sustentan las bases y los lineamientos para que el procedimiento de extradición se lleve a efecto, y de esta forma hace valer el principio de la reciprocidad internacional.

La Ley de Extradición Internacional fue aprobada el 18 de diciembre de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del mismo año, para entrar en vigor en enero de 1976, siendo presidente Constitucional el Lic. Luis Echeverría Álvarez. Fue reformada y adicionada, por vez primera, el 4 de diciembre de 1984, durante la

gestión del Presidente Miguel De la Madrid Hurtado, y en una segunda oportunidad el 10 de enero de 1994, siendo el actual Presidente Carlos Salinas de Gortari.

Esta Ley abroga la antigua Ley de Extradición de fecha del 19 de mayo de 1897.

A) ESTRUCTURA

La presente Ley consta de 37 artículos estructurados en dos capítulos; el primero de estos comprende del artículo primero al décimo quinto, señalando el objeto que tendrán estas disposiciones, amén de fijar los principios fundamentales que deben respetarse para la verificación de este procedimiento, como son:

- a) que clase de individuos podrán ser entregados a un Estado extranjero;
- b) los delitos que darán lugar a la extradición;
- c) los casos en que se negará la extradición; y
- d) el compromiso que exigirá el Estado mexicano al Estado requirente con apoyo en esta Ley.

El segundo capítulo recoge 22 artículos, con los numerales del décimo sexto al trigésimo séptimo, y abarca los requisitos exigibles en la parte procedimental de la extradición, entre estos, los documentos en que deberá apoyarse la petición formal de extradición, y establece a su

vez, las bases que regulan el procedimiento al que habrá de someterse esta figura, en caso de otorgarse su cumplimiento.

B) LIMITACIONES

Las limitaciones que adjetivizan el instrumento en cuestión, se ponen en evidencia al hacer el análisis del ámbito de su aplicación. La ley se ve restringida, por el énfasis con que señala el carácter supletorio de sus disposiciones, apuntando que las mismas sólo serán aplicables a falta de tratado internacional firmado con otro país y a falta de tratados vigentes. Conviene aclarar que en caso de existir tratado firmado con el país con el que va a celebrarse dicho procedimiento, puede aplicarse la Ley de Extradición Internacional, pero solo en el supuesto de que en el contenido del tratado no se contemplen ciertas situaciones susceptibles de presentarse durante el procedimiento, ya que en el caso contrario, fungirá solamente como fuente supletoria.

C) ANALISIS DE LA LEY EN CUESTION Y SUS REFORMAS MAS RECIENTES

Limitaremos nuestros comentarios aquí, al análisis breve pero sustancial de los aspectos más relevantes en torno a dicha reglamentación y sus reformas más recientes, más sin profundizar en el cuerpo de cada disposición, tarea

que han cumplido con verdadera paciencia algunos de los tratadistas y los propios legisladores.

Uno de los aspectos que merece destacarse sobre este cuerpo normativo, es su carácter lógicamente restrictivo, pero de trasfondo humanista, en cuanto a la admisión o configuración de esta figura. A este respecto, la Ley establece que sólo será susceptible de llevarse a efecto la extradición, tratándose de delitos del orden común, excluyendo, por tanto, la posibilidad de su verificación en la hipótesis de que el individuo requerido sea objeto de una persecución política, tenga la condición de esclavo en su país de origen o se trate de delitos del fuero militar.

Por otra parte, exige para la tramitación de la petición presentada por un gobierno, que éste se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso, patrón de conducta inter-estatal que constituye uno de los principios rectores de la extradición. Adicionalmente, la Ley consigna la figura de la reextradición, para el caso de que dos o más países requieran a un mismo delincuente, sentando las bases para su otorgamiento.

Ahora bien, dentro de sus principios dispone que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, salvo en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo (facultad discrecional).

Finalmente, el capítulo segundo aborda, como lo mencione con anterioridad, el aspecto procedimental, sobre el cual más adelante abundare, siendo tema del capítulo cuarto.

Respecto a las reformas más recientes a la Ley de Extradición Internacional, el 10 de enero de 1994 son publicadas éstas en el Diario Oficial de la Federación, modificándose así los artículos sexto, fracción primera; diez, fracción quinta; diez y seis, fracción segunda; treinta y tres, párrafos segundo y tercero y el artículo treinta y cinco.

A nuestro juicio, se imponía la necesidad de la actualización de dichos preceptos, para poder ajustarlos a las reformas más recientes de nuestra Ley fundamental, así como, de la legislación penal.

En cuanto al artículo sexto, fracción primera(32), sufre modificaciones en razón al concepto de "culpa" que contempla nuestra legislación, ya que anteriormente no

(32) El presente artículo dispone: Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión o su término medio aritmético por lo menos sea de un año, y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión.

Finalmente, el capítulo segundo aborda, como lo mencione con anterioridad, el aspecto procedimental, sobre el cual más adelante abundare, siendo tema del capítulo cuarto.

Respecto a las reformas más recientes a la Ley de Extradición Internacional, el 10 de enero de 1994 son publicadas éstas en el Diario Oficial de la Federación, modificándose así los artículos sexto, fracción primera; diez, fracción quinta; diez y seis, fracción segunda; treinta y tres, párrafos segundo y tercero y el artículo treinta y cinco.

A nuestro juicio, se imponía la necesidad de la actualización de dichos preceptos, para poder ajustarlos a las reformas más recientes de nuestra Ley fundamental, así como, de la legislación penal.

En cuanto al artículo sexto, fracción primera(32), sufre modificaciones en razón al concepto de "culpa" que contempla nuestra legislación, ya que anteriormente no

(32) El presente artículo dispone: Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión o cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión.

mencionaba más que la procedencia de la extradición por delitos intencionales (hoy dolosos), y siendo que la propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, se refiere siempre al dolo y la culpa, por consiguiente esta reforma contempla la extradición por los delitos culposos graves.

Así mismo, la reforma del artículo 10, fracción quinta (33), fija la condición de que no se imponga pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sino se fije una pena de prisión o de menor gravedad a aquellas estipuladas en la legislación del Estado requirente. En consecuencia, se negará la extradición al Estado que castigue con pena de muerte, si no se sujeta a las condiciones anteriores.

Por otra parte, el artículo 16, fracción II (34), señala entre los requisitos para dictar una orden de aprehensión, la necesidad de incluir la acreditación de los elementos del tipo penal; modificación razonable, si consideramos que la misma, debe de adecuarse estrictamente a

(33) fracción quinta.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

(34) fracción II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En tanto que el artículo 33, párrafos segundo y tercero (35), alude a la impugnación de la resolución de la Secretaría de relaciones Exteriores, al conceder la extradición de algún individuo, por vía del amparo, estableciendo los lineamientos a seguir, y señalando que el tiempo que tendrá el sujeto reclamado o su legítimo representante para interponer el amparo, en caso de haberse concedido la extradición será de quince días.

Por último, el artículo 35 de la multicitada Ley de Extradición Internacional (36), se apega a lo dispuesto por el artículo 119 constitucional en su último párrafo, subsituyendo la prisión de dos meses por la de sesenta días naturales.

III.3 TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES VIGENTES CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES

(35) artículo 33.-Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hayan interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

(36) Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

En materia penal "una de las ideas que preocupan más a la humanidad es que la justicia punitiva sea eficaz. Esta situación ha motivado a los Estados miembros de la Comunidad Internacional, a adoptar tratados y prácticas internacionales, a fin de evitar o reducir a su mínima expresión la impunidad de los delincuentes que, cuando son perseguidos por las autoridades de un Estado, pretenden ponerse fuera de su alcance, refugiándose en el territorio de otro Estado" (37).

Por esta razón, nuestro país, día con día, fomenta y renueva sus relaciones exteriores con un gran número de naciones, buscando mas y mejores bases para la convivencia armoniosa, el desarrollo y la cooperación, y para tales fines, firma instrumentos, de carácter bilateral y multilateral, que en este rubro, permiten eficientar y hacer más humana la administración de justicia.

"Es así como los tratados en materia de extradición que México tiene firmados con otros países son muy semejantes, y las diferencias que se encuentran se deben al sistema que sigue el Estado con el que se celebra. Pero en todos se ha

(37) Jiménez de Asúa, Luis, *op. cit.*, p. 228.

exigido cumplimiento de las garantías constitucionales a que tiene derecho el individuo en nuestro territorio" (38).

Fue hasta el 2 de enero de 1992 cuando se publicó, por vez primera, una Ley sobre la celebración de los tratados, ya que anteriormente, para tales efectos, habíamos de remitirnos a la Constitución y a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

Conviene hacer hincapié que, con respecto a la Constitución Federal, el artículo 15, previamente comentado, prohíbe la celebración de tratados en determinadas circunstancias, mientras que el artículo 76, fracción I y el 89, fracción X, conceden al Ejecutivo Federal la facultad de negociar los tratados y al Senado de la República, en su caso, la de aprobarlos.

Por otro lado, los tratados conforme al artículo 133 constitucional tienen la jerarquía de ley suprema en toda la Unión, y es por eso que cuando se trata de la extradición, hay que atender ante todo al instrumento particular de su regulación: el tratado, y solamente que no exista, podrá

(38) García Moreno, Víctor Carlos y de Amparo, Mario Antonio. La nueva Ley mexicana de Extradición Internacional, artículo publicado en la Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría General de la República, No. 2, Vol. septiembre-octubre, México, 1979, p. 47.

darse lugar a la aplicación de la **Ley de Extradición Internacional**, estudiada en el apartado previo.

Algunos de los tratados de extradición celebrados por México, fueron signados cuando regía la Constitución de 1857, no obstante, la variación constitucional implantada por la Carta de 1917, no es motivo para que dejen de tener vigencia los tratados celebrados con anterioridad a esta.

Ahora bien, la Ley sobre la celebración de tratados de 1992, la cual consta de 11 artículos cuya fundamentación la encontramos en la propia Constitución y en la Convención de Viena de 1969, define al tratado como todo "convenio regido por el Derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho internacional público", ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Por su parte, la Convención de Viena define el tratado como un acuerdo internacional, celebrado por escrito, entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Cualquiera que sea su denominación o conceptualización, estos documentos

constituyen, la mayor de las veces, la fuente primaria de donde la extradición surge como resultado de su celebración.

Cabe señalar, que la única Convención multilateral que ha suscrito México, en materia de extradición, es la de Montevideo que data de 1933, la cual a la fecha, ha sido ratificada por más de 20 países del continente americano.

A continuación nos permitimos hacer la enumeración de los tratados bilaterales, incluyendo la Convención antes citada, que México ha signado hasta hoy con diversos países, limitándonos a apuntar el lugar y la fecha de su firma, la de su ratificación y aprobación por el Senado de la República y la de su promulgación, con excepción hecha de aquellos instrumentos que por su mayor relevancia, como son los signados con las naciones con las que mantenemos un mayor intercambio de reos (E. U. A., España y Colombia), que habremos de analizar con detenimiento. De igual forma, el del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en razón a la subrogación que de el han hecho países como Bahamas y Belice.

A) CANJE DE NOTAS.- relativo a la reciprocidad en materia de asistencia jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania.

Celebrado por Canje de Notas, fechadas en Colonia y Bonn, el 4 de octubre y el 18 de diciembre de 1956 respectivamente, el cual no se sujeto a ratificación.

En esta nota verbal, México se comprometió ante la República Federal de Alemania a actuar en reciprocidad, tratándose de cuestiones relativas a la asistencia jurídica internacional, llámense diligencias judiciales, exhortos, suplicatorios y aún la extradición, siempre y cuando se cumpla con los principios y deberes señalados por el Derecho internacional público.

Es así como el Gobierno de la República Federal de Alemania aceptó los términos de esta nota, el día 18 de diciembre de 1956, por tanto esta nota verbal al ser contestada por dicho país, aceptando sus términos se entiende o interpreta como un Convenio entre ambas naciones, en materia de asistencia jurídica general, importándonos a nosotros lo relativo a la extradición de criminales o procesados.

B) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA.-Este tratado se celebró en Canberra, Australia, el 22 de junio de 1990, para entrar en vigor el 27 de marzo de 1991 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

C) CONVENIO SOBRE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y BAHAMAS.-Existe una nota que establece que de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de Tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este convenio, por lo tanto, tiene plena vigencia entre México y Bahamas para estos efectos, se firmó en México, Distrito Federal, el 7 de septiembre de 1886, publicándose el 5 de febrero de 1889, entrando en vigor el 24 de enero de 1985.

Dicho Convenio consta de 18 artículos, obligándose las partes a actuar conforme a dichos lineamientos para estar en posibilidades de combatir el delito impune.

D) CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA.-La presente Convención se firmó en la Ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938, siendo aprobada por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial del primero de marzo de 1939, y el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.

Esta Convención consta de 19 artículos, la cual reemplaza a la del 12 de mayo de 1881, entro en vigor noventa días después de su publicación. Las estipulaciones contenidas en este instrumento serán aplicables a las posesiones, colonias y territorios bajo mandato de las

ESTA TESIS NO DEBE

contratantes, por consiguiente el Congo Belga y a los territorios de Ruanda-Urundi, sobre los cuales Bélgica ejerce un mandato en nombre de la Sociedad de Naciones.

E) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.-Este tratado se firmó el 29 de agosto de 1988 en la Ciudad de México, entró en vigor el 5 de julio de 1989 y se publicó el 12 de febrero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación; dicho tratado reemplaza al de 1981, en el que Belice se había subrogado al Reino Unido de la Gran Bretaña.

F) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y EL BRASIL.-Fue firmado en río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933 y aprobado por el Senado, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre de 1934. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 23 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1938. El tratado en cuestión originalmente constaba de 16 artículos, siéndole adicionado el 18 de septiembre de 1935 un protocolo integrado de 5 artículos.

G) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.-Este instrumento fue signado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, entró en vigor el 21 de octubre del mismo año y fue publicado en el Diario Oficial con fecha del 28 de enero de

1991, reemplazando a su vez al de 1889, conforme al cual se había subrogado al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

H) **TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**-Firmado el 12 de junio de 1928 en la Ciudad de México, fue aprobado por el Senado de la República, según consta en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1929. El Canje de instrumentos de ratificación se efectuó el primero de julio de 1937, siendo publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de ese año.

El documento en cuestión, se compone de 21 artículos convenidos por las partes, cuya finalidad es la de mejorar la administración de justicia y prevenir los delitos susceptibles de cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones.

Entre los puntos más relevantes que consigna este tratado, cabe destacar la prohibición expresa que contiene el artículo tercero para la concesión de la extradición por delitos culposos. Esta restricción se contrapone a la última reforma de la Ley de Extradición Internacional que, como ya se mencionó, admite la extradición por delitos culposos graves, si bien es sabido que en materia de extradición, rige en primer término el tratado, y solo en ausencia de

este la ley; de aquí que resulte imperativo proceder a realizar las modificaciones pertinentes a este instrumento, a efecto de lograr su uniformidad con la legislación señalada.

Por otro lado, el artículo cuarto en su inciso e), estipula que no se concederá la extradición cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido o naturalizado en él, a menos que la naturalización sea posterior a la comisión del delito por el cual se le reclama. Por consiguiente, este tratado se diferencia de otros que dejan a la discrecionalidad del Ejecutivo o a juicio del Estado requirente, la decisión de entrega del nacional. Aquí se hace presente la obligación del Estado requerido, de juzgar a su nacional que no entregó, por el delito que alegaba el país requirente. Así mismo, prohíbe la pena de muerte para extraditados, sea cual fuere el delito que generase el procedimiento.

I) TRATADO DE EXTRADICION RECIPROCA DE DELINCUENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA.-Firmado en La Habana, Cuba el 25 de mayo de 1925, fue aprobado por el Senado de la República, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1925. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1930, habiéndose publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

J) TRATADO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LA REPUBLICA DE EL SALVADOR PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES.-El documento relativo se signó en la ciudad de Guatemala el 22 de enero de 1912, siendo otorgada la aprobación por parte del Senado el 2 de mayo de dicho año. Así mismo, el canje de los instrumento de ratificación y su publicación en el Diario Oficial, ocurrieron ese mismo año, con fechas del 27 de julio y 13 de agosto, respectivamente.

En su cuerpo de 21 artículos, este tratado establece diversas disposiciones tendientes a reforzar y eficientar la administración de justicia, Así como, a la prevención de delitos que puedan ocurrir dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones.

K) TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.-Se firmó en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, siendo aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 1979, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1979. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación se llevó a efecto el 21 de mayo de 1980, para entrar en vigor el 1 de junio del mismo año.

El contenido del tratado en cuestión, se compone de 43 artículos, estructurados en 3 títulos, cuya denominación respectiva es como sigue: "Extradición"; "Asistencia en materia penal" y "Disposiciones Finales", de los cuales solo representa interés para nosotros, como es natural, el primero de ellos, que abarca los numerales del, primero al vigésimo sexto.

Siempre presente en el espíritu de este tratado la estrecha vinculación de hermandad entre ambas naciones, su fin último aspira a acrecentar la cooperación en todas las áreas de interés común para hacer más ágiles y expeditas las estructuras y mecanismos de administración de justicia.

Dentro de los puntos mas importantes recogidos en sus disposiciones, encontramos primeramente el señalamiento claro de los casos en los que no procederá la extradición de individuos, que son a saber:

- a) por delitos políticos;
- b) por delitos militares;
- c) cuando sea solicitado por la persecución de un delito del orden común, pero el país requerido tenga motivos fundados para suponer que el verdadero fin de la extradición sea castigar por algún delito prohibido en el presente tratado, como pudieran ser el origen étnico del individuo, su religión u otras causas de índole política ó militar;

- d) cuando el individuo haya sido juzgado en el país requerido por los mismos hechos que originaron la solicitud (consigna esta disposición implícitamente el principio que establece que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito");
- e) cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a las leyes de cualquier país suscrito, y
- f) cuando la persona extraditada vaya a ser sometida por el país requirente a un tribunal de excepción.

En segundo término, este documento a su vez señala las hipótesis en que podrá ser denegada la extradición, que son:

- a) cuando los individuos solicitados para la extradición, sean nacionales del Estado requerido y habiendo este negado la extradición, asumirá la obligación de poner en conocimiento de los hechos, a las autoridades judiciales de su país, para que se inicie la acción correspondiente, y
- b) cuando de conformidad a sus propias leyes, el Estado requerido sea competente para conocer del delito por el cual se solicita la extradición.

En contrapartida, establece el mismo instrumento los casos en los que podrá concederse la extradición, que son:

- a) cuando, de conformidad al artículo 11, el país requirente otorgue las seguridades de que el extraditado será oído en defensa, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, facilitándole así los recursos legales pertinentes, y
- b) cuando el delito que se imputa al reclamado sea punible, conforme a la legislación del Estado requirente, con pena de muerte, solo se concederá la extradición, si se asegura que se aplicará otra pena en lugar de ésta.

Por otro lado, el artículo 14 establece que la solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática; y el artículo 15 enumera los documentos y datos que se enviarán con la solicitud, mientras que el artículo 16 señala que en caso de que estos sean insuficientes o defectuosos, la parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos con el objeto de que se subsanen.

En relación al delito por el que se le va a juzgar, el artículo 17 menciona que el extraditado no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que motivó la extradición, salvo algunas excepciones como son:

- a) cuando la parte requerida consienta, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que ira acompañado de los documentos y datos señalados por el

artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado; y

b) cuando el extraditado haya permanecido por más de 45 días en el Estado al que fue extraditado, sin hacer uso de la facultad que le concedía el derecho de abandonar dicho territorio.

El artículo 18 alude a la reextradición, indicando que para que proceda es necesario el consentimiento del Estado que otorgó la extradición.

En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado a las autoridades competentes del Estado requerido por la vía más rápida.

Establece que en caso de existir dos o más países que solicitan la extradición del mismo reclamado, ya sea por el mismo delito u otro, el Estado requerido resolverá en relación a la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

Este tratado, con respecto a lo anterior, se diferencia de muchos otros, ya que como es el caso de el suscrito por nuestro país con el gobierno del Reino Unido de la Gran

Bretaña e Irlanda del Norte establece que en caso de haber 2 o más Estados requirentes, se dará preferencia al que primero de ellos lo solicite, mientras que este tratado no especifica claramente a cual de ellos se dará preferencia, concentrándose a establecer que resolverá tomando en cuenta las anteriores cuestiones.

Por otro lado, la decisión de la solicitud de extradición se le comunicará al requirente por vía diplomática. Si se concéde, las partes se pondrán de acuerdo sobre las condiciones para la entrega del reclamado, Así como de los objetos que sirvan como medios de prueba o que sean provenientes de la infracción.

A su vez, establece que se permite el transito por el territorio de las partes, de una persona que no sea nacional de esa parte, entregada a la otra parte por un tercer Estado, siempre y cuando sea presentado una copia autentica de la resolución donde se conceda la extradición: al Estado de transito le corresponde a las autoridades custodiar al reo mientras permanezca en su territorio.

Por último señala que en lo dispuesto a este tratado, se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento en cuestión, y los gastos de dicho procedimiento serán a cuenta del Estado requerido,

excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre el Estado requirente.

L) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Este documento fue signado por ambas naciones con el objeto de lograr una cooperación más estrecha en la lucha contra la delincuencia, y a fin de prestarse asistencia y ayuda mutua. El tratado fue firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, siendo aprobado por el senado de la República el 20 de diciembre de ese mismo año según Decreto Oficial del 23 de enero de 1979, para entrar en vigor el 25 de enero de 1980, dándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, con una fe de erratas el 10 de mayo del mismo año.

El presente documento, señala el procedimiento a seguir para efectuar la extradición de personas, respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o bien que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

Este tratado se encuentra estructurado de la forma siguiente:

El artículo primero, señala la obligación de extraditar que confiere a las partes dicho documento. El artículo segundo establece en sus cuatro apartados, aquellos delitos que darán lugar a la extradición. Por su parte, el artículo tercero indica las pruebas que han de ser necesarias para presentar la petición formal de extradición que serán suficientes para probar la responsabilidad del requerido. a su vez, el artículo cuarto apunta el ámbito territorial de aplicación del tratado. Por lo que hace a los numerales 5, 6 y 7, estos establecen, respectivamente, los delitos del orden militar o político que daran lugar a la denegación de la petición; los casos específicos en que esta se negara, Así como, la improcedencia de la extradición cuando esta se sustente en delitos que ya hubiesen prescrito.

El artículo octavo señala que cuando se solicite la extradición por un delito que amerite la aplicación de la pena de muerte, y la parte requerida en sus leyes no permita tal pena para dicho delito, no se concederá la extradición.

Es importante hacer mención de los artículos que van del 9 al 23, los cuales recogen detalladamente todos los aspectos relativos a los requisitos procedimentales para la verificación de la extradición, las reglas a las que estará

sujeta. Así como, el alcance y aplicación del tratado en cuestión.

Toda vez que hemos presentado hasta aquí, a grandes rasgos, los aspectos mas relevantes de las disposiciones que integran este instrumento, toca ahora el turno a un breve comentario relativo a las implicaciones que en la practica han derivado del mismo.

Precisamente, son el alcance y aplicación de este instrumento, rubros que en la praxis se ha demostrado adolecen de lagunas y algunas inadecuaciones susceptibles de afectar los intereses de ambas partes. Esta situación ha dado lugar a demandas constantes por parte de las autoridades competentes y de los gobiernos de ambas naciones, para que dicho tratado sea sometido, en un futuro próximo, a revisión, y se realicen, en su caso, las reformas pertinentes.

Sobre este particular, el embajador estadounidense en turno para México James Jones, hizo en últimas fechas interesantes declaraciones que son condensadas y analizadas en un breve artículo publicado en el periódico Excelsior el viernes 6 de mayo de 1994 bajo el titulo de "Tratado Defectuoso", y que a continuación transcribimos:

James Jones, el embajador de los Estados Unidos en México, anunció en Washington que este mismo año

su país y el nuestro podrían revisar sus procedimientos para extraditar a ciudadanos, con miras a asegurar una "rápida acción judicial" en cuanto a crímenes cometidos en los respectivos territorios. Buena noticia, pues hace tiempo que nuestro gobierno trata de revisar, es decir, de cambiar sustancialmente, el Tratado de Extradición entre ambos. Si Estados Unidos acepta esa corrección, se habrá dado un paso en firme hacia el logro no sólo de una rápida, sino de una más justa acción en este aspecto.

El caso de los mexicanos secuestrados aquí por órdenes de un organismo oficial estadounidense, como la DEA, encargado de combatir al narcotráfico, no sólo en Estados Unidos, sino fuera de sus fronteras, resulta ejemplar. El escandaloso secuestro del doctor Alvarez Macháin, al que las autoridades de E.U.A. querían juzgar allá por presunta responsabilidad en la tortura y el asesinato de un agente de la DEA, Enrique Camarena Salazar, puso en evidencia que los estadounidenses aprovechaban lo que con mucha buena voluntad puede llamarse una "laguna" en el documento de extradición, pues, para negarse a aceptar las justas reclamaciones de México, las autoridades de allá alegaron que el tratado no prohibía los secuestros de personas a quienes el Gobierno estadounidense estaba interesado en juzgar, para asegurarse del castigo.

De nada valió que aquí se considerara absurda esa interpretación pues el convenio tampoco prohíbe los asesinatos y no por ello iban éstos a ser aceptables. Qué bueno que ahora vayan a revisar ese tratado y se fijen claramente sus alcances.

La conducta de los estadounidenses, en este caso en particular, aparece a nuestro juicio como una exaltación de aquella vieja sentencia jurídica que dice "todo lo que no está prohibido, está permitido", producto, evidentemente de una interpretación dolosa que atiende sólo a sus intereses.

M) CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.-Esta convención se firmó en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, siendo aprobada por el senado el 22 de octubre del mismo año. El Canje de los instrumentos de ratificación, se efectuó el 2 de septiembre de 1895, para entrar en vigor el 2 de diciembre del año último; su estructura consta de 18 artículos.

N) TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA.-Fue firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, siendo aprobado por el Senado el 26 de septiembre del año en cuestión, mismo en el que tuvieron verificativo, con fechas del 12 de octubre y del 16 de octubre, el canje de los instrumentos de ratificación y su publicación en el Diario Oficial, respectivamente.

Obedece este instrumento a varios fines, destacando preponderantemente el favorecimiento, por cualquier vía de la correcta administración de justicia, así como a la prevención de delitos y la necesidad de impedir que los territorios de los países suscribientes sirvan de refugio a los delincuentes, razones por las cuales, convienen en entregarse mutuamente y, en circunstancias determinadas, a las personas que habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los hechos delictuosos contemplados en este

tratado, se hayan sustraído de la acción de la justicia. La composición de este convenio se integra por 21 artículos.

O) TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS.-Fue firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, siendo aprobado por el Senado el 2 de diciembre del año último mencionado. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909 y se publicó en el Diario Oficial con fecha del 10 de junio de 1909. Consta de 19 artículos originales, con un adendum de 2 artículos, producto de la Convención celebrada el 4 de noviembre de 1908, con miras a corregir algunas imperfecciones del texto original.

P) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA.-Fue signado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, siendo aprobado por el Senado el 19 de diciembre de ese año; el canje de los instrumentos de ratificación tuvo lugar el 4 de mayo de 1938, habiéndose publicado en el Diario Oficial con fecha del 15 de junio de 1938.

Las partes en la realización del presente documento lo juzgaron conveniente para promover y propiciar una mejor administración de justicia, y prevenir los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y

jurisdicciones, regularizar la entrega de delincuentes, razones por las cuales se celebró.

Q) CONVENIO SOBRE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.-Fue signado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, siendo aprobado por el Senado el 10 de diciembre del año siguiente; el canje de los instrumentos de ratificación se celebró con fecha del 22 de enero de 1889, para publicarse en el Diario Oficial del 5 de febrero del mismo año.

Dicho tratado consta de 18 artículos. Entre los puntos más importantes que destacan de dicho tratado, podemos observar los siguientes:

- a) En cuanto a la entrega del individuo, a diferencia de otros instrumentos, este tratado señala expresamente en su artículo decimo octavo que en caso de existir 2 Estados que requieran al individuo acusado, procesado o condenado, se dará preferencia al primero que de ellos lo pida. Por tanto, deja a la libertad de que si un país que tenga firmado un tratado con uno de estos dos países y solicita la extradición con antelación a cualquiera de los 2 países suscritos en este tratado, se le concederá; y
- b) Por otro lado, la prohibición de procesar por delito distinto al que motivó la extradición, esta en todos los

tratados, pero algunos como el de Gran Bretaña, Belice, Canadá, y por supuesto Bahamas, admiten el proceso, si el delito se comete después de la extradición.

Ahora bien, dicho tratado se encuentra estructurado de la siguiente forma:

Artículo I.- Señala en que circunstancia las partes contratantes se obligan a entregar a los acusados o condenados por delitos;

Artículo II.- Enumera los distintos delitos por los que procede la extradición;

Artículo III.- Alude a la entrega del nacional;

Artículo IV.- Indica en que condiciones no procederá la extradición;

Artículo V.- Señala que en caso de prescripción de la acción penal del Estado requirente no se concederá la extradición;

Artículo VI.- Establece la improcedencia de la extradición por delitos políticos;

Artículo VII.- Menciona que ningún extraditado puede ser juzgado por delito diverso al de su entrega, salvo el caso de que el delito por el que se le juzgue sea posterior a la extradición;

Artículo VIII.- Fija los requisitos que debe contener la demanda de extradición y ante quien se efectúa;

Artículos IX y X.- Apuntan cuando procederá la aprehensión del prófugo y quien es competente para ordenarla;

Artículo XI.- Estipula que de conformidad a las leyes del país requerido, si se considera que reúne las suficientes pruebas, tendrá lugar la extradición;

Artículo XII.- Marca las pruebas que las autoridades del Estado requerido deben tomar en consideración para el procedimiento;

Artículo XIII.- Indica la preferencia que tiene el primer Estado requirente que solicite la entrega de un individuo, en caso de existir dos o mas;

Artículo XIV.- Ordena el término de 2 meses de prisión preventiva como máximo al individuo requerido para que se reúnan las pruebas suficientes y se conceda la extradición, en caso contrario se le pondrá en libertad;

Artículo XV.- señala el destino de los objetos secuestrados que se encontraban en poder del individuo a quien se ha de entregar, ordenando la entrega de estos y de todo lo que pueda servir de prueba del delito al Estado requirente.

Artículo XVI.- Especifica a quien de los 2 Estados que intervienen en dicho procedimiento le corresponde cubrir los gastos, señalando para tal efecto al país requirente; y por último, los artículos XVII y XVIII.- señalan el ámbito espacial de aplicación de dicho tratado, así como su entrada en vigor.

R) EL 12 DE ENERO DE 1991 SE FIRMO UN TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LA REPUBLICA DE CHILE, PERO HASTA LA FECHA NO SE HA RATIFICADO, Y EN CONSECUENCIA, TAMPOCO PUBLICADO.

Cabe hacer hincapié que con respecto a la reciente reforma a la Ley de Extradición Internacional, relativa a que la extradición también va a proceder por delitos culposos graves, es importante que se reformen sobre la misma cuestión, los Tratados de extradición que México tiene firmado con otros países, para que exista una uniformidad en sus disposiciones y por consiguiente, proceda la extradición tanto por delitos culposos graves como intencionales, con la finalidad de que estos cuerpos normativos se adecuen a la legislación penal mexicana.

4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

La extradición es materia propia del Derecho penal internacional, por lo que está relacionada con las legislaciones penales de todos los países en que una conducta determinada es tipificada como delito. No obstante, diversos autores niegan la existencia del Derecho penal internacional, fundándose para ello en que la ley penal por excelencia es esencialmente territorial.

Ahora bien, dentro de las normas penales aplicables en nuestro país, tenemos que el Código Penal vigente, en sus artículos cuarto y quinto, reconocen esta figura, como consta en sus textos, que a continuación transcribimos:

Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a la leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmosfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Como podemos apreciar, la hipótesis comprendidas en el artículo 4 sobre el delito cometido por mexicano en territorio extranjero, admite el principio o estatuto personal al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con un Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en refugio seguro para sus nacionales autores de crímenes fuera de sus fronteras, o sea porque esta regla de persecución es la justa contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países.

La segunda hipótesis, que comprende el delito cometido en territorio extranjero en contra de mexicanos, está fundada en la obligación del Estado de proteger a sus nacionales donde sea que se puedan encontrar, y supone, entre otras condiciones, la ausencia de juicio en el Estado en que se cometió el delito. En esta materia deben tenerse presentes los tratados y usos internacionales relativos a la extradición.

Al exigir la fracción I que el acusado se encuentre en la República mexicana, reconoce el principio general procesal por el que no puede existir en nuestro Derecho juicio en ausencia. Porque el reo no haya sido

definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, se reconoce el principio de *non bis in idem*, en base al cual "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene" (artículo 23 constitucional). La fracción III constituye reconocimiento expreso dentro del país del principio de *nullum crimen sine lege*.

Por otra parte el artículo 110 de este cuerpo normativo, establece, textualmente, que:

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugió, se localice o se encuentre

detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción, las actuaciones que practique la autoridad requerida, y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad de los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

5 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Por su parte, el artículo séptimo de la ley adjetiva, establece que:

Artículo 7.- En los casos de los artículos 2, 3, 4 y 5, fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallase en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el Tribunal de igual categoría en el Distrito Federal ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

En estos casos de delitos cometidos en el extranjero, en embajadas o consulados mexicanos, será competente el juez del lugar donde se encuentre el inculcado, y de no estar

éste en territorio nacional lo será cualquiera de los del Distrito Federal, que se encuentre en turno, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Se señala la impropiedad procesal que se asienta en el párrafo primero de este artículo, respecto de la expresión "jurisdicción territorial" dado que en realidad se refiere a competencia territorial.

La única excepción a la competencia territorial adoptada en el artículo precedente lo constituye el caso que examina el artículo en comentario y los siguientes.

La excepción a la regla territorial es el lugar donde se encuentre el inculcado, siempre y cuando sea dentro del territorio nacional o el juez de Distrito con residencia en el D.F., cuando el inculcado se encuentre fuera del país.

6 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EXTRADICION

Al hablar de jurisprudencia aludimos al criterio de interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

Ahora bien, la jurisprudencia constituye un excelente punto de referencia para el estudio práctico de la institución extradicional. Nos permite apreciar, la forma en la que se han aplicado las leyes al caso concreto, poniendo de manifiesto las lagunas e inadecuaciones de éstas, y porque no también, las posibles deficiencias en las estructuras de administración de justicia. Es precisamente, su carácter pragmático por excelencia, el que la ubica como una herramienta indispensable para el análisis y comprensión cabal de las instituciones jurídicas.

Los tribunales federales se han ocupado de sentar tesis sobre la extradición en México; en algunas ocasiones las decisiones se han centrado al aspecto procedimental y otras a la constitucionalidad de la extradición.

Podemos observar, que en el contenido de estas tesis aplicadas al ámbito internacional, se reconoce la fuerza de los tratados y la supremacía de éstos, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos de nuestra Carta Magna, así como el carácter supletorio de la Ley de Extradición Internacional de 1975.

Destaca también, la facultad que tiene el Ejecutivo para resolver sobre una solicitud de extradición, delegando esta función a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Reconoce que la intervención del Poder Judicial es la de emitir sólo una opinión sobre la petición de extradición.

Una tesis sustenta, según se observa en el apéndice que anexamos, la facultad que tiene el Ejecutivo para entregar a sus nacionales al Estado extranjero que lo reclama, siempre y cuando a su juicio lo crea necesario.

Por otro lado, algunas tesis jurisprudenciales establecen el derecho que tiene el reclamado para interponer amparo cuando ha sido detenido por estar sujeto a una extradición.

Otras tesis, diferencian al procedimiento de extradición con el penal, señalando el carácter especial del primero.

Es claro que la jurisprudencia mexicana en materia de extradición, protege las garantías individuales del reclamado, ya que en caso de ser violadas, se tiene el derecho para interponer amparo.

Por último, para un estudio más profundo, anexamos al final de este trabajo, una compilación de algunas de las tesis jurisprudenciales más representativas en materia de extradición generadas desde 1917 a la fecha, comprendiendo de la 5ta a la 8va épocas. De su lectura, pueden sacarse en claro muchos de los aspectos relativos al *modus operandi* de esta figura en el concierto nacional e internacional, así como de las condiciones procedimentales que exige para su verificación.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

1 SISTEMAS PROCESALES

Algunos tratadistas han hecho referencia a los distintos sistemas procesales que rigen a esta figura respecto al Estado requerido, teniendo así, el Judicial, el administrativo y el mixto.

Judicial.- Aquel en el que la autoridad judicial del Estado requerido, se encarga de resolver sobre si se concede la extradición o no, por consiguiente, se somete al reclamado a un juicio previo para probar si verdaderamente es culpable del delito que se le imputa.

Administrativo.- Cuando la Facultad para resolver sobre la extradición de un individuo recae exclusivamente en el Poder Ejecutivo, esto es, en las autoridades administrativas del Estado requerido.

Mixto.- Procedimiento donde intervienen conjuntamente autoridades administrativas y judiciales, para resolver sobre si procede o no la extradición.

Ahora bien, Quintano Ripollés ha señalado que "el sistema procesal que rige en los países anglosajones y algunos hispanos como es el caso de Chile y México es Judicial", es obvio que el autor incurrió en un grave error, pues de acuerdo con el contenido de las leyes mexicanas relativas a la extradición, en nuestro país se utiliza el sistema procesal mixto, ya que en el intervienen tanto

autoridades administrativas como judiciales. Cabe hacer mención, respecto a lo anterior, que nuestra Carta Magna en su artículo 119 en su párrafo tercero, señala expresamente a las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición, al decir:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

Pues, anteriormente no aludía a las autoridades que intervenían, fue hasta su reciente reforma que lo establece explícitamente.

2 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

Como ya quedó asentado, el sistema procesal utilizado en nuestro país es el mixto, siendo que en este intervienen tanto el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República como las autoridades judiciales, esto es, los juzgados de distrito.

Ahora bien, es a través de los canales diplomáticos que se tramitan las solicitudes de extradición de los ofensores fugitivos, sin embargo, como en algunos casos crea problemas

de competencia judicial, es por lo que **intervienen** las autoridades judiciales, por tanto, es **correcto** que la extradición se tramite por dicha vía diplomática, pues son, a las autoridades a las que les **corresponde** dirigir las relaciones internacionales de nuestro país.

Por otro lado, el maestro J. Fierro señala que:

Es una norma general de **concreta** aplicación aquella que establece que **cuando media tratado**, sus previsiones prevalecen sobre la **ley interna**, y si esa convención impone **algún procedimiento** particular, ese es el que hay que **cumplir**, ya que las disposiciones de la **ley interna** sobre extradición, cumplen una **función supletoria** y complementaria.(39)

Por consiguiente, no existe un **procedimiento uniforme** que regule, valga la redundancia, el **procedimiento** de extradición, pero es a través de los **tratados** que México tiene firmados con otros países sobre la **materia**, donde encontramos la regulación del mismo, y a **falta de tratados**, en la Ley de Extradición Internacional Mexicana.

En el estudio comprendido en el **presente trabajo**, surge una duda respecto a la naturaleza del **procedimiento** de extradición, en cuanto a si es un **procedimiento penal** o especial. Es así como tenemos que es un **procedimiento especial** de carácter administrativo, y en **consecuencia**, de **naturaleza diversa al penal**, en razón de que **no se persigue**

(39)Fierro, Guillermo J., *op. cit.*, p.306

la integración de los elementos del tipo, ni la probable responsabilidad del sujeto(40), que en caso de ser declarado culpable por el delito que cometió, deba cumplir con la pena impuesta.

Conforme a lo dicho, el procedimiento en cuestión, tiene por objeto comprobar que se cumplan los requisitos señalados en la Ley y en los tratados sobre extradición, como son, que se haya escuchado en defensa al reclamado, no violando así sus garantías, para que con estos elementos y la opinión técnica legal del Juez, el Ejecutivo pueda resolver sobre si se concede o no la extradición de un sujeto.

Podemos observar, por tanto, que la relación que guarda la extradición con el Derecho Penal, se presenta cuando se tipifica en las legislaciones de los Estados que intervienen, la conducta ilícita del individuo extraditado, de aquí que encuentre su punto de relación real con el Derecho penal sustantivo.

(40) Conforme a las recientes reformas realizadas al código penal, hoy en día ya no se habla de la "comprobación del cuerpo del delito", ni de la "presunta responsabilidad". Estas figuras en desuso han sido substituidas por "elementos del tipo penal" y la "probable responsabilidad".

3 ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION ACTIVA

La extradición activa se traduce en el recurso que sigue un Estado, a efecto de que un individuo, contra el que se ha incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito, o inclusive, ha sido procesado y sentenciado en los tribunales de su jurisdicción, en concordancia a su legislación penal y formal, pero ha logrado éste, evadirse de su jurisdicción, refugiándose en otro Estado, solicita al Estado extranjero donde se encuentra el prófugo, la entrega del individuo para que sea sometido a proceso o cumpla con la pena que le ha sido impuesta.

Para el estudio del presente apartado, nos avocaremos al análisis de las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional Mexicana, las cuales aluden a la figura de la extradición activa, no obstante lo hacen de manera aislada, siendo que en el sistema mexicano, tanto en los tratados de extradición que se han signado, como en la Ley, se hace referencia al procedimiento de la extradición pasiva. En este orden de cosas, pretendemos abordar, aunque sea escuetamente, el escaso material que tratándose de esta figura nos ofrece nuestra legislación.

A) COMPETENCIA

El artículo tercero de la mencionada ley establece que:

Las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los Tratados vigentes, y a falta de éstos, por los artículos 5to, 6to, 15avo y 16avo de esta Ley.

Así mismo, señala que las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales de los Estados de la República o del fuero común del D.F., se tramitarán ante la S.R.E. por conducto de la P.G.R. (41).

Conviene enfatizar, como simple deducción de lo antes expuesto, que la competencia sobre la petición de extradición de un reclamado, recae en la autoridad federal, cuando se trata de la extradición externa.

B) REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION

Antes de abordar este particular, es importante mencionar que cualesquiera Estados o países extranjeros, sólo podrán otorgar la extradición del sujeto reclamado, en el caso de que el delito que se le impute o la condena que se le haya impuesto se encuentre tipificada en ambas legislaciones, es decir, tanto en la Ley Penal Mexicana como en la del Estado extranjero donde se encuentre el reclamado.

(41) artículo tercero de la Ley de Extradición Internacional vigente.

Ahora bien, la petición formal de extradición, así como los documentos en que se apoye para tal efecto el Estado solicitante, deberán contener:

1. La perfecta y fundada individualización e identificación de que la persona que es requerida.

2. La expresa declaración del delito que se le imputa al individuo o por el cual ya fue condenado.

3. La prueba que acredite los elementos del tipo y la probable responsabilidad del reclamado.

4. La copia autentica de la sentencia ejecutoriada, requisito aplicable solamente para aquellos individuos que hayan sido condenados previamente por los Tribunales del Estado solicitante.

5. Para el caso de que no exista Tratado de extradición firmado entre el Estado requirente y el requerido, el primero deberá de hacer las siguientes manifestaciones:

- a) Que otorgará la reciprocidad en lo futuro;
- b) Que sólo será materia de proceso, el delito cometido por el extraditado, mismo que dio lugar a la extradición; por consiguiente, los delitos cometidos con anterioridad a la

verificación de la extradición y que fueron omitidos en la demanda correspondiente, no podrán ser materia de proceso. Esta manifestación presenta dos excepciones:

1. Cuando el sujeto extraditado otorgue su consentimiento, para ser juzgado, por delito distinto al que dio lugar a la extradición, y

2. Cuando teniendo libertad absoluta para abandonar el territorio del país al que se le extraditó, permanece en éste por un término mayor de dos meses continuos.

c) Que el extraditado será juzgado y sentenciado en el Tribunal competente, establecido por la ley, con anterioridad a la comisión del delito que se le imputa en la demanda;

d) Que será oído en defensa, y se le facilitarán, en todo caso, los recursos legales a que tenga derecho;

e) La estipulación de que sólo se impondrá al extraditado la pena de prisión u otra menos grave que la legislación del Estado requirente establezca para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación, en la hipótesis de que el delito que se le impute al reclamado sea punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional.

f) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo en los casos de excepción previstos en el inciso b), y

g) Que se proporcionará una copia autentica de la resolución ejecutoriada que sea pronunciada para el caso.

6. Copia auténtica, de las disposiciones legales aplicables al caso, en su totalidad, a efecto de que las autoridades competentes del Estado requerido, estén en condiciones de apreciar la procedencia o improcedencia del pedido. Las disposiciones legales deberán contener:

- a) La descripción del delito,
- b) La punibilidad aplicable,
- c) La prescripción de la acción penal, y
- d) La declaración de vigencia de la pena, en la época en que se cometió el delito.

7. El texto autentico de la Orden de aprehensión que se haya librado en contra del reclamado.

4 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA

Señala Casimiro García Barroso que "La extradición pasiva es la concedida por el Estado donde se produce la detención del reclamado, es decir, aquella por la que el Estado requerido hace entrega al requirente de la persona objeto de la demanda" (42). Esto es, en nuestro caso, la que los demás Estados extranjeros solicitan a México.

(42)García Barroso, Casimiro, La Interpol y El Procedimiento de Extradición, Edersa, Madrid, 1982.

La Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, señala en su artículo 1ro que ésta "se aplicará cuando no exista tratado relativo firmado con el Estado solicitante". Es precisamente a éste cuerpo normativo al que habremos de referirnos en el desarrollo del presente apartado, ya que resultaría por demás tedioso, el análisis de cada uno de los numerosos tratados firmados al respecto.

Como ya se estableció, el procedimiento de extradición es un procedimiento de naturaleza especial con carácter administrativo, el cual comprende una etapa judicial, lo cual no le resta, de ningún modo, ese último carácter.

En este sistema, el reclamado puede acudir ante los Tribunales a defenderse, por lo que no se viola la competencia propia de los Tribunales del Estado requirente, para juzgar a quien incurre en una conducta delictiva dentro del ámbito de su jurisdicción, permitiéndose al reclamado ser oído en defensa. Cabe apuntar que, en la práctica, el sistema seguido por nuestro país en materia de extradición es el mixto y pasivo.

A) LA SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL

La detención provisoria o provisional, constituye una medida precautoria, solicitada por la parte requirente en

virtud de mediar razones de urgencia o sospechas firmes de que la persona reclamada en la demanda de extradición se pudiese fugar.

La mayoría de los Tratados de extradición y las leyes internas sobre la materia, autorizan a formular esa petición, y en tal sentido, el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional Mexicana, dispone que, cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y, solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito que motiva la extradición, así como la manifestación de que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Por su parte el Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, en su numeral 11 señala que en caso de urgencia, cualesquiera de las partes podrá pedir, por el conducto diplomático, la detención provisional de el individuo acusado o sentenciado, y al recibo del pedimento de esa naturaleza, la parte requerida, tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

A grandes rasgos, podemos afirmar que una vez que es recibida la petición de detención provisional para efectos de la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a su estudio para determinar si se ha invocado la existencia de una sentencia o de una orden de detención, así como la expresión clara de la naturaleza del delito por el cual ha sido condenado o perseguido el sujeto reclamado.

Ahora bien, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que existe razón para que proceda la detención, ésta transmitirá la petición al Procurador General de la República, el cual a su vez, y en forma inmediata, promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, para que dicte la medida apropiada.

Posteriormente, habiéndose verificado la detención o arraigo del reclamado, se deberá comunicar el resultado de la medida a las autoridades peticionantes, mientras que el reclamado permanecerá detenido por un término que no excederá de 60 días naturales a partir de su detención (artículo 119 constitucional), plazo durante el cual el Estado requirente deberá presentar la petición formal de extradición con todos los requisitos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que de lo contrario, se levantará la medida precautoria y el reclamado será puesto en libertad, no pudiéndose reiterar la petición por la misma causa (artículo 10 del Tratado de Montevideo de 1933).

Sobre este particular, es interesante apreciar como en la práctica los Jueces de Distrito confunden, muchas veces el procedimiento judicial derivado de una orden de aprehensión con el procedimiento especial de extradición, y al detener al reclamado atendiendo a una medida provisional como la que se analiza, proceden a tomar su declaración, a la designación de su defensor de oficio e inclusive, admiten pruebas del propio reclamado o su defensor. Esta es, sin duda alguna, una práctica viciada, siendo que en ninguno de los Tratados relativos, ni tampoco en la Ley de Extradición Internacional, se establece, en modo alguno que durante el periodo de detención provisional, se podrán adoptar medidas que correspondan al procedimiento formal de extradición, como lo veremos más adelante.

Conviene enfatizar, por tanto que, en fase de detención provisional, el individuo reclamado queda detenido únicamente como medida precautoria, en tanto que la autoridad peticionaria formula la petición formal de extradición, sin que tenga que practicarse diligencia alguna hasta que sea recibida ésta.

B) LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION

La petición formal de extradición tiene lugar al ser presentada por escrito, mediante nota diplomática, ante la

Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de extradición, la cual deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, acompañándose ésta de los documentos que se mencionaron con detalle en el inciso b) del apartado anterior.

La multicitada petición, es necesario que sea presentada por el Estado requirente, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la detención provisional, si fue ésta solicitada. Para tal efecto, el Juez que conozca del asunto, notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inició de dicho plazo, para que esta dependencia, a su vez, lo ponga en conocimiento del Estado solicitante. Cuando la petición formal de extradición se ha recibido, la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá, como ya se dijo, a su examen, y si la encontrase improcedente, no la admitirá, hecho que esta obligada a notificar a la parte interesada.

Otro aspecto importante que conviene destacar, es la exigencia que se estipula en muchos de los Tratados internacionales signados por nuestro país con otras naciones, en el sentido de que toda la documentación que se requiera para el caso, deberá estar traducida al español, y acompañada de los originales respectivos, a efecto de que se pueda constatar la fidelidad y exactitud en cuanto a la traducción de la terminología jurídica utilizada, amén de

que el reclamado pueda entrar en conocimiento de dicha documentación como fue redactada en su lengua original.

C) ETAPA JUDICIAL

Dentro de las funciones que tiene asignadas el Juzgado de Distrito en materia penal, está la tramitación del procedimiento de extradición, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción II (43).

Los trámites respectivos, se efectúan de conformidad a lo dispuesto por los Tratados internacionales de extradición celebrados por nuestro país con otras naciones, así como a las disposiciones pertinentes de la Ley de Extradición Internacional Mexicana.

Más adelante, después de que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley en cuestión, como son, la integración de los elementos del tipo penal, el acreditamiento de que la legislación extranjera define el delito y cuya punibilidad es de un mínimo de 1 año de privación de la libertad, así como la demostración de que existe proceso en contra del reclamado, se deberá dar intervención inmediata a la autoridad judicial, para que

(43) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Temis, México, 1989, p. 333.

ésta proceda a la aprehensión del sujeto y emita su opinión por conducto de la Procuraduría General de la república.

Es importante señalar que la intervención judicial es meramente con el carácter de opinión, lo cual implica que no se vincula, en ningún sentido, a la toma discrecional de la decisión por parte del Ejecutivo en este sentido. De aquí que, la opinión jurídica que solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores al Juez de Distrito reviste estrictamente el carácter de un peritaje jurídico, mismo que en ningún caso la obliga a resolver en el mismo sentido.

Por lo que toca a la competencia del Juez de distrito en materia penal para conocer de la extradición, ésta se determinará ya sea por razón del domicilio del requerido (siempre y cuando se conozca) o bien atendiendo al Juez de Distrito que se encuentre en turno en el momento que se le requiera.

Posteriormente de que se le ha dado intervención a la autoridad judicial, el Juez de Distrito procederá a dictar auto de prisión, siempre y cuando considere que están sentadas las condiciones necesarias señaladas por la legislación como son, la admisión de la petición de extradición del Gobierno extranjero por parte del Ejecutivo federal y la promoción de que se dicte auto de cumplimiento y se ordene la detención del reclamado.

Tan pronto como sea capturado el individuo requerido, el Juez de la causa deberá hacer de su conocimiento el contenido de la petición de extradición y de los documentos que se anexan a la solicitud, participándolo de su derecho a nombrar defensor de oficio si así es su deseo. El Juez de Distrito le impondrá también el derecho que tiene para oponer dentro de un término de 3 días las excepciones señaladas en el artículo 25 de la propia ley, mismas que podrá acreditar o probar en un plazo de 20 días(44) .

En el término de 20 días fijado para la prueba de las excepciones por parte del reclamado (el cual puede ser ampliado por el Juez si lo considera pertinente y habiéndole dado lista previa al Ministerio Público), también el Ministerio Público estará en posibilidades de recabar las pruebas que juzgue convenientes.

Concluido el término anterior o bien, la prorrogada otorgada, deberá formular el Juez, dentro de los cinco días siguientes, su opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud examinada, a la Secretaría de

(44)El sujeto reclamado, ya en conocimiento del contenido de la documentación sólo podrá oponer las siguientes excepciones: a) Ser persona distinta a la que se reclama y b) Que la petición de extradición no este debidamente fundamentada en las disposiciones de los tratados aplicables y en las normas de la Ley de extradición Internacional Mexicana.

Relaciones Exteriores, atendiendo a lo actuado y probado ante él.

Aún cuando la opinión del Juez de Distrito no admite recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 23 de la citada Ley, su decisión no es definitiva, siendo que el expediente y su opinión son remitidos en forma inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores, despacho que tiene la decisión final respecto a si procede o no la petición.

Esta última situación, a nuestro juicio, resulta equívoca, considerando que el Juez de Distrito, por ser perito en la materia, cuenta naturalmente con mayores conocimientos teórico-prácticos, por lo que la validez de su decisión debería estar por encima de la de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgársele un carácter definitivo, obligando así a esta dependencia a acatarla.

D) LA ETAPA ADMINISTRATIVA DE RESOLUCION

El procedimiento de extradición finaliza con la resolución administrativa que decide sobre la procedencia o improcedencia de la entrega. Esta resolución administrativa tiene un contenido doble ya que, por una parte dispone sobre la entrega del reclamado y, por la otra acerca del destino de los objetos o dinero ocupados por el reclamado para cometer el delito.

Lo anterior pone de manifiesto que no siempre que se concede la extradición, tiene lugar también la entrega del dinero u objetos hallados en poder del reclamado al momento de su detención, en virtud de la amplísima discrecionalidad que se le otorga al Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades, lo cual representa, sin lugar a dudas un problema muy serio. En la hipótesis de que la resolución emitida se de en sentido negativo, procede entonces poner al reclamado en forma inmediata en libertad.

Ahora bien, si el reclamado fuese nacional, y por ese simple hecho se hubiere negado la extradición, toca a la Secretaría de Relaciones Exteriores notificar al detenido el acuerdo respectivo, así como al Procurador general de la República, de modo que, el Ministerio Público pueda disponer del individuo y su expediente para la consignación del caso la autoridad competente a efecto de que ésta proceda si hay lugar a ello.

Con este proceder, se busca evitar la impunidad del delincuente y se cumple así el precepto *aut dedere, aut punere* lo que significa que si el Estado requerido niega la petición de extradición, adquiere, en consecuencia, la obligación de perseguir los hechos que han basado la solicitud.

En contrapartida, si la decisión sobre la petición de extradición, se resuelve en sentido afirmativo, ésta podrá ser impugnada mediante juicio de amparo (dentro del término de 15 días a partir de que se haya puesto en conocimiento del reclamado dicha resolución) ya sea por él mismo o por su legítimo representante.

La demanda de amparo, tiene por objeto el que se realice en el juicio de la causa, una revisión tendiente a determinar si se respetaron íntegramente las garantías del individuo, particularmente las de audiencia y legalidad en el procedimiento.

En caso de que la sentencia otorgue el amparo, ésta puede contar como pronunciamiento de nulidad de la decisión que haya impedido el ejercicio de los derechos o libertades protegidas, no obstante, por la naturaleza de este procedimiento que, como ya dijimos, es diversa al penal, no rijan en el mismo las garantías establecidas en la Constitución a favor de los reos, aunque si se deban observar las relativas a la legalidad del proceso.

Existen adicionalmente otros dos medios de terminación de la extradición, como lo apunta Blanca Pastor Borgoñón al

referirse a "...la retirada o renuncia de la solicitud por parte del Estado requirente y la muerte del reclamado" (45).

Por lo que hace a la muerte del reclamado, es fácil de comprender que al no existir éste, el país requirente ya no tiene razón para proseguir con la extradición, concluyendo por tanto el procedimiento por voluntad de la naturaleza.

En cuanto a la otra posibilidad, esto es, la conclusión del procedimiento de extradición por voluntad del Estado requirente, también resulta bastante obvia la explicación, debiendo apuntar solamente, que el Estado que se desiste estará obligado a explicar las razones de su proceder.

E) LA ENTREGA

La entrega del individuo requerido, es la consecuencia de la resolución administrativa, emitida por el Estado requerido, por la que se concede la extradición.

La entrega es ordenada una vez que ha transcurrido el término de 15 días, sin que el reclamado o su legítimo representante hayan interpuesto demanda de amparo o bien, éste haya sido negado y el Ejecutivo ha comunicado sobre su decisión.

(45) Pastor Borgoñon, Blanca, Aspectos Procesales de la Extradición en el Derecho Español, Tecnos, Madrid, 1984, p. 380.

Algunos de los Tratados en que se señala expresamente la entrega del sujeto, establecen que corresponde a las partes acordar con antelación la fecha y lugar en que se efectuará la entrega de individuo.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley de Extradición Internacional Mexicana dispone que "la entrega del reclamado, debe realizarse previo aviso por parte de la Procuraduría general de la República a la Secretaría de Gobernación y al personal autorizado del Estado que solicitó la extradición, en el punto fronterizo o a bordo de la aeronave en que viajara el extraditado".

"El lugar de la entrega se determinará de común acuerdo por los países que intervienen en este procedimiento, pero los preparativos necesarios para la recepción del sujeto corren a cargo del Estado requirente"(46).

Por otro lado, el reclamado deberá de ser extraditado dentro del plazo de 60 días naturales, siguientes a la puesta a disposición del Estado requirente. De no realizarse dentro de este plazo, el Estado requirente perderá todo sus derechos para extraditar al sujeto o solicitar nuevamente su extradición por las mismas conductas delictuosas que comprende la solicitud. Esto último resulta, a nuestro

(46) Pastor Borgoñon, *op. cit.* p. 382.

parecer, lo más justo para el reclamado ya que no tiene porque estar privado de su libertad como consecuencia de la actitud negligente del Estado requirente.

Otra modalidad en la entrega del individuo reclamado, la establece nuestra Ley en su artículo 11, al referirse a la entrega diferida. Esta se da cuando el sujeto reclamado tiene responsabilidades penales pendientes en el Estado requerido, por lo que no puede ser entregado sino hasta que sean extinguidas estas.

Resulta comprensible la existencia de esta modalidad, en razón de que una de las finalidades propias del procedimiento de extradición es la de evitar que los individuos que incurren en la comisión de un delito gocen de impunidad al refugiarse en otro Estado sin competencia para juzgarlos. En consecuencia, la razón del diferimiento radica en la prevalencia de los intereses de la justicia nacional sobre la extranjera. A este respecto, el Tratado celebrado en la materia entre México y España señala que la entrega podrá ser diferida también cuando el traslado del reclamado pueda poner en riesgo su vida, debiéndose esperar a que su salud mejore.

Por añadidura, otra modalidad en la entrega del extraditado es la temporal, la cual tiene lugar cuando el reclamante requiere de la presencia del individuo por un

corto tiempo, previa acuerdo de voluntades de las partes respecto a las condiciones en que se efectuara. Es así como lo establece el numeral 22 del Tratado signado por nuestro país con España, que a la letra dice: "...en lugar de retrasar la entrega, la parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes".

Por lo que se refiere a la entrega de los objetos que deben ser puestos a disposición del Estado requirente, éstos se entregarán a las autoridades competentes paralelamente con el extraditado o en su defecto, aún a falta de la entrega de este. Esta estipulación, forma por lo general parte de las estipulaciones de la mayor parte de los instrumentos.

En cuanto a los gastos que ocasione el procedimiento de extradición, el artículo 37 de la Ley establece expresamente que los gastos deberán ser cubierto por el Estado solicitante. Hacen eco a esta disposición un buen número de los instrumentos signados por nuestro país, en los cuales se establece expresamente dicha obligación a cargo del Estado requirente (Colombia, El Salvador, Guatemala, Italia, Países Bajos, Panamá, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Canadá).

Como excepción a esta regla tenemos los instrumentos firmados por México con Bélgica, Brasil, Cuba, Estados Unidos de América, España, así como la Convención de Montevideo de 1933, la cual también suscribió nuestro país, los cuales señalan que los gastos correrán a cargo del Estado requerido, limitándose a los gastos ocasionados dentro de su territorio hasta el momento de la entrega del reclamado.

5 FINES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Del estudio y análisis del presente trabajo, podemos deducir los objetivos y finalidades de la figura de la extradición.

El fin primordial del procedimiento en cuestión, es el de resolver los problemas que se presentan, cuando un individuo comete un delito y se refugia en un Estado distinto del que delinquo, esto es, de un Estado que no posee jurisdicción sobre él.

Ahora bien, la extradición es uno de los procedimientos legales que pueden seguir los países para entregar a un indiciado, procesado o condenado al Estado que lo reclama,

por ser éste último, el territorio donde se le imputa la comisión de un delito.

Otro de los fines de esta figura, es el de evitar que los delitos queden impunes por encontrarse los delincuentes lejos del alcance de los tribunales que tienen competencia para ello.

Así mismo, todos los Estados tienen principal interés en mantener estable el orden jurídico internacional, y por ende suscriben una serie de tratados de extradición con otros países con el objeto de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y prestarse mutuamente una mayor asistencia en materia de extradición.

El tratadista Michael Akehurst señala:

A pesar de ciertas tesis en contrario, no existe en derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados a llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales(47).

(47) Citado por Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, United States vs. Alvarez Machain, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, p. 10.

Por último, la extradición tiene como objetivo respetar los principios generales de derecho internacional sobre los que descansa.

6 FRECUENTES VIOLACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL QUE AFECTAN AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Por ser una de las violaciones más importantes y constantes que afectan al procedimiento extraditorio, aludiremos en este apartado, al análisis del Estado que sustrae o secuestra al delincuente del país donde se encuentra refugiado para someterlo a su jurisdicción.

Una vez que hemos señalado las finalidades de la figura de la extradición, podemos comprender que la sustracción o secuestro, es un procedimiento ajeno a la extradición y por demás ilegal, lo que significa que transgrede el orden jurídico internacional.

El secuestro en el derecho internacional "es la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro por el uso de la fuerza, amenaza, engaño o dolo". (48)

(48)Gómez-Robledo V., *op. cit.*, p. 12.

En este orden de ideas, el secuestro en el ámbito del derecho internacional, es un procedimiento ilícito que atenta contra la Soberanía territorial, y no sólo viola el tratado o ley de extradición de los países involucrados, sino la integridad territorial (ésta va ligada al concepto de Soberanía), los tratados en materia de cooperación judicial, los principios de legalidad, de reciprocidad, de especialidad y de doble tipicidad, así como los derechos humanos del sustraído.

A continuación, procederemos al estudio de las figuras de derecho, que se ven afectadas o violadas con la sustracción o secuestro de un individuo.

a) **Soberanía.**- Entendemos por soberanía, los derechos y facultades que posee en su territorio un Estado frente a los demás Estados, por consiguiente, "La soberanía es el poder supremo dentro de un Estado", (49) e implica que el Estado actuará con derecho de exclusividad en su territorio.

En forma externa, todos los Estados gozan de igualdad soberana, por lo que cada uno tiene la obligación de respetar la del otro, con el fin de preservar el orden jurídico internacional.

(49) Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 254.

En el ámbito internacional, el principio de respeto a la soberanía de los Estados, se encuentra estrechamente ligado con los principios del no uso de la fuerza y de la no intervención.

Sin embargo, esta soberanía se ve violada, cuando un Estado secuestra (sin importar los medios que emplee) a un individuo que se encuentra en otro Estado soberano, sin el consentimiento de este último Estado, para someterlo a su jurisdicción, en virtud de que el Estado afectado tiene plena competencia y derecho a decidir, sobre el destino que tengan los individuos y objetos que se encuentran dentro de su territorio. Y toda intervención que un Estado haga a otro sin su consentimiento, implica una violación por el hecho de estar, en igualdad de circunstancias frente al derecho internacional.

b) **Tratado de extradición.**- Es el acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional, con el fin de ayudarse y cooperarse mutuamente para combatir la delincuencia, mediante la entrega del reclamado al Estado que tiene competencia jurisdiccional sobre él. Es así como, las partes se obligan a respetar y cumplir las disposiciones del tratado en la guarda de su aplicación.

Ahora bien, si los países que intervienen en una sustracción tienen tratado de extradición firmado, este se viola en el momento en que uno de ellos lo omite para llevar a cabo la conducta delictiva del secuestro de un delincuente, del que cree tener competencia para enjuiciarlo, por tal motivo, esta conducta es contraria al objeto y finalidad del tratado, toda vez que la extradición, es uno de los medios legales para solicitar la entrega de un delincuente, y si por el contrario el secuestro fuera una figura legal dentro del marco del derecho, no tendría razón de existir el tratado, de extradición, ya que con esto, se destruye su esencia y naturaleza misma.

c) Los tratados en materia de cooperación judicial, se ven afectados con la figura del secuestro, toda vez que ésta, atenta contra la naturaleza y finalidad de éstos.

Uno de los requisitos esenciales de estos tratados, es el procurar hacer valer la reciprocidad entre las partes, y que éstas, otorguen su consentimiento mutuo en la aplicación del mismo.

Una de las principales razones de su existencia, es preservar la ayuda entre las partes en los procedimientos internacionales, con la finalidad de evitar que se den arbitrariedades.

d) Los principios de legalidad, reciprocidad, especialidad y de doble tipicidad; reguladores del derecho interno e internacional, tienen como finalidad conservar el orden jurídico internacional, y actuar cuando los procedimientos a seguir sean lícitos. Por ende, en el ámbito de las sustracciones o secuestros cuyos procedimientos son de carácter ilícito, se viola el objeto y finalidad de los principios que regulan la figura de la extradición.

Más adelante, estudiaremos la cuestión relativa a la violación de los derechos humanos del sustraído.

Uno de los casos más recientes y comentados en el ámbito de la extraterritorialidad ilegítima de las leyes, es sin duda la del doctor Alvarez de Machain (natural de nuestro país) con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos antecedentes y sucesos los relataremos a continuación en forma breve:

En febrero de 1985, Enrique Camarena agente de la DEA y nacional estadounidense fue secuestrado a las afueras del consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, un mes después se encontró su cadáver, junto con su piloto Alfredo Zavala (este último mexicano). Posteriormente en 1989, el comandante de la policía judicial federal Jorge Castillo del Rey, sostuvo una reunión con funcionarios de la DEA donde propuso un intercambio de Alvarez de Machain, sospechoso de haber participado en la tortura y muerte del agente de la DEA, por otro nacional mexicano de nombre Isaac Naredo Moreno, refugiado en los

Estados Unidos y buscado por la Procuraduría General de la República.

En marzo de 1990 el agente especial de la DEA, Berellez, contacto al informante Antonio Garáte Bustamante para que transmitiera a sus contactos, que la DEA esta dispuesta a pagar cincuenta mil dólares y otros gastos como recompensa si entregaban al doctor Alvarez Machain a los Estados Unidos.

Berellez testificó haber recibido autorización para hacer esta oferta por sus superiores y funcionarios en Washigton D. C., incluyendo al Subdirector de la DEA.

El 2 de abril del mismo año, mientras atendía en su consultorio de Guadalajara el doctor Alvarez Machain, se introdujeron cinco o seis hombres apuntándole con una pistola en la cabeza, y según sostuvo Alvarez Machain, fue golpeado e inyectado; y después le aplicaron choques eléctricos a través de la suela de los zapatos.

De ciudad León lo transportaron en un avión a El Paso Texas, en donde estaban en su espera Agentes de la DEA, para arrestarlo por la participación y asesinato del agente de la DEA y su piloto.(50)

La Corte de Distrito de los Estados Unidos, reconoció que los agentes de la DEA fueron responsable de la sustracción aún cuando intervinieron en forma indirecta, el acusado promovió el desechamiento de la acusación reclamando que su sustracción constituía una violación al tratado de extradición firmado por México y los Estados Unidos, por lo cual la Corte de Distrito carecía de jurisdicción para enjuiciarlo, por tal motivo, la Corte de Distrito desechó los cargos y ordenó la repatración del sustraído.

(50)Gómez-Robledo V., *op. cit.*, p. 24.

Posteriormente la Corte de Apelaciones confirmó la resolución.

Por su parte México solicitó formalmente que el sustraído fuera devuelto, comprometiéndose a enjuiciarlo en sus tribunales, en virtud de que se trata de un nacional cuyo delito que se le imputa fue cometido en territorio mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica revocó el fallo de la Corte de Apelaciones, argumentando que la sustracción del acusado no era violatoria del Tratado de extradición entre México y los Estados Unidos por no existir un artículo en sus disposiciones que prohíba expresamente el secuestro y, por lo tanto, no existía ningún impedimento para ser enjuiciado en los Estados Unidos, aún cuando el secuestro del acusado haya sido violento y escandaloso.

Las razones antes expuestas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, van en contra de las normas y de los principios generales del derecho internacional así como de los derechos humanos del sustraído por lo que su actuación es arbitraria; y cuya argumentación por demás cómica, al señalar que el tratado de extradición no prohíbe en forma expresa el secuestro, se imaginan, si en todos los cuerpos legales se expresara lo que se deduce o interpreta de sus

disposiciones como prohibido, nunca el legislador podría promulgarlos.

Es importante la creación de una disposición en los Ordenamientos Internacionales que castigue en forma severa a los Estados que practican los secuestros, así como otra en los Tratados de Extradición, donde se estipule la interpretación adecuada a dicho cuerpo normativo.

Hoy en día nos encontramos en espera de las reformas al Tratado de extradición entre los Estados Unidos y México, en la que se presume se invocará en su cuerpo normativo un artículo que señale en forma expresa que queda prohibido todo tipo de sustracciones o secuestro internacionales.

7 DERECHOS HUMANOS Y EXTRADICION

En el ámbito de su denominación, los derechos del hombre han recibido nombres muy variados, tales como, derechos civiles, derechos ingénitos, derechos connaturales al hombre, derechos innatos, derechos humanos, aunque en la realidad la denominación que de ellos se haga carece de importancia para efectos prácticos y es meramente objeto de discusión doctrinal, y por no ser la finalidad del presente trabajo no profundizaremos en ello, pero si es importante

hombre tiene como ente individual y como ente social, estos es, como miembro de la sociedad".(52)

A parece evidente que las anteriores definiciones comparten ciertos presupuestos en común, como son la persona humana, los derechos que le son inherentes, su dignidad intrínseca y el respeto que merece y que debe a otros. Sin embargo, ninguno de los dos autores mencionan al presupuesto que le caracteriza como derecho *sui generis*, que es, la prelación que en el orden de existencia tiene estos derechos, derivados de un orden superior o sobrenatural, sobre el Estado mismo, que no es sino abstracción creada por el hombre para cumplir sus fines en el orden de la sociedad.

A mi juicio, los derechos del hombre son aquellos derechos básicos y valores supremos universales, que el Estado reconoce por ser anteriores y superiores a él como inherentes a la persona humana, e instituye jurídicamente para garantizar a esta las condiciones mínimas necesarias para su existencia digna en todos los ámbitos de la vida.

En materia de extradición juegan un papel muy importante los derechos del hombre o garantías individuales reconocidos por la misma Constitución Política de los

(52)Camargo Pedro, Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la democracia en América, México, Cía Excelsior S.R.L., 1960, p. 3.

Estados Unidos Mexicanos, porque fijan límites que no pueden ser transgredidos por ninguna autoridad.

Esto es, dentro del desarrollo del procedimiento de extradición se deben cumplir los lineamientos que señalan las leyes, respetando las garantías que la propia Constitución establece, por consiguiente, podemos apreciar que a través del juicio de amparo las garantías individuales están aseguradas y su función es eficaz.

A) PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

En el Derecho Internacional positivo actual, existen una serie de documentos que consagran los derechos connaturales al ser humano entre ellos, podemos destacar en primer término la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en el seno de las Organizaciones de la Naciones Unidas en 1948, (cuyo antecedente más relevante lo encontramos en la Declaración Francesa de 1789), la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá en 1948.

Estos documentos, tienden a la protección generalizada, toda vez, que cubren la totalidad de los derechos del hombre y difunden su reconocimiento, permanencia y respeto a nivel

internacional. La protección que ejercen es de carácter supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, en esta materia, se imponen por encima de la competencia antes exclusiva de éste, e incluso, contra su voluntad soberana.

En México la protección, la promoción y la defensa de los derechos humanos son tareas conjuntas de la sociedad civil y de las autoridades. En este contexto la figura del *Ombudsman* viene a reforzar dicha protección y defensa, por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por decreto presidencial el 6 de junio de 1990, constituye un paso adicional que busca afirmar la tendencia del respeto a los derechos fundamentales y al imperio de la Ley.

Ahora bien, resulta de gran importancia que los derechos connaturales del hombre queden protegidos en el procedimiento de extradición, en virtud, de que se trata de un reclamado refugiado en un país, sin conocimiento alguno de la normatividad o sistema de administración de justicia, por lo que es más susceptible ser objeto de abusos por parte de las autoridades que intervienen en este procedimiento. Debemos recordar que la regulación del procedimiento de extradición la encontramos en los tratados de extradición firmados por nuestro país con otros Estados, de aquí que sean las propias constituciones internas de cada Nación las que consignan en sus capítulos relativos a las garantías

individuales, los derechos fundamentales del individuo, los cuales deberán respetarse íntegramente para los efectos de la extradición por las autoridades competentes. Así como, el respeto a la Ley de Amparo cuyo objetivo es el de defender y proteger las garantías individuales del ser humano.

En nuestra Constitución encontramos una serie de artículos que en forma directa o indirecta protegen los derechos fundamentales del ser humano en relación a un procedimiento de extradición, tales como el 2º, 15, 22 y 119.

El artículo dos constitucional establece, "que queda prohibida la esclavitud en nuestro país y enmarcar que todo extranjero que entre en nuestro territorio alcanza por ese simple hecho la libertad y la protección de nuestras leyes", ahora bien, quedando prohibido conceder la extradición de un individuo que haya tenido la calidad de esclavo en el país que lo reclama esto último consagrado en el artículo 15, es obvio que de ser extraditadas tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México, por tanto, estos artículos protegen el derecho a la libertad que tiene todo ser humano.

A su vez el artículo 15 establece una restricción a la facultad de las autoridades competentes del Estado mexicano para celebrar tratados y convenios internacionales con miras

a preservar tanto los derechos civiles y políticos reconocidos por la Constitución, consagrando con ello la institución humanitaria del asilo a los perseguidos políticos y como ya quedo anteriormente asentado reafirma el derecho a la libertad personal.

En tanto que el artículo 22 contempla la humanización de las penas, prohibiendo la aplicación de las penas crueles, inhumanas e infamantes con el fin de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, así como la aplicación de la pena de muerte sólo en casos extremos protegiendo con ello el derecho a la vida. Por tal motivo no se concederá la extradición cuando la pena que amerite el extraditado este contemplada como de las prohibidas por este artículo o la aplicación de la pena de muerte, a menos que prometa el Estado reclamante aplicar otro tipo de pena que garanticen la dignidad y el aseguramiento de los derechos humananos.

El artículo 119 constitucional, protege el derecho a la libertad, ya que fija el máximo de tiempo que puede permanecer encerrado el individuo reclamado en nuestro país, en espera de la extradición.

En relación a lo anterior, existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

EXTRADICION TRATADOS DE.

Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso la violación de las garantías que otorgue el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además el artículo 15 constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.

ID.ID. Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así que habiendo concordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes y, en primer término, la Suprema de ellas que es la Constitución desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías aún en el caso de extradición.

T. XXXI, p. 347, amparo administrativo en revisión, 2339/30, Sichel Enrico, 21 de enero de 1931, unanimidad de 4 votos.

En conclusión, al Poder constituyente se le reservó el privilegio de reconocer y establecer los derechos humanos como parte integrante de la Constitución, mismo que protegen al individuo reclamado en el procedimiento de extradición.

La clara protección, que otorga el constituyente a los derechos humanos en el ámbito de la extradición, tiene como

finalidad, prevenir las posibles violaciones que afecten al individuo reclamado o extraditado.

No obstante, éstas se presentan en forma directa o indirecta en el procedimiento de extradición.

Se violan en forma directa, cuando se alteran los derechos individuales del reclamado durante el procedimiento de extradición, como pueden ser:

- a) Que no se escuche en defensa al reclamado;
- b) Negarle al reclamado su derecho para promover amparo, cuando se ha otorgado la solicitud de extradición;
- c) En caso de que se conceda la extradición de un individuo que tenga el carácter de esclavo en el país que lo reclama;
- d) Si se concede la extradición por un delito que no se consagra en nuestra legislación penal;
- e) Cuando se le impute al reclamado un delito de carácter político, y las autoridades mexicanas, concedan la extradición.
- f) Si entre la solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición, el individuo reclamado permanece por más de sesenta días naturales privado de su libertad, o bien, si se concedió la extradición, y el Estado solicitante no recoge al extraditado dentro del término de sesenta días naturales y posteriormente solicita nuevamente la extradición del mismo y se la conceden, y;

g) Si se concede la extradición, por delito del que ya anteriormente ha sido juzgado el reclamado.

Por último, se violan en forma indirecta los derechos fundamentales, cuando éstos no se ven alterados durante el procedimiento de extradición, sino se dan, por circunstancias ajenas a él, como es el caso de la sustracción o secuestro, donde se ven violados los derechos humanos del sustraído, cuya protección se encuentra consagrada en distintos documentos entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En base a lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículo tercero y noveno establece:

artículo tercero. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

artículo noveno.-Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre adoptada en Bogotá, dispone en su artículo XXV:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes... Todo individuo que haya

sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilatación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

En la figura del secuestro o sustracción ilegal se viola tanto el derecho a la seguridad personal como la detención arbitraria, mismos que son consagrados y protegidos por los documentos anteriores.

CONCLUSIONES

Primera.-La extradición es el acto regulado por una disposición legal interna o internacional, mediante el cual un Estado concede la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio a otro Estado que se lo solicita, en virtud de haber cometido un delito del orden común, a efecto de que sea juzgado en caso de no haber sido procesado, o en su defecto, para que cumpla con la sentencia que le fue impuesta por las autoridades del Estado requirente.

Segunda.-La extradición resulta ser una institución recipendaria de los valores instituidos en la sociedad, tales como preservación del orden jurídico, la justicia y el bienestar colectivo.

Tercera.-Producto de las distintas ideologías imperantes en cada época, y de su consecuente evolución, la extradición ha logrado fincarse con un claro e inobjetable rango de institución jurídica, reconocida por la gran mayoría de las naciones.

Cuarta.-Los preceptos constitucionales son, por su jerarquía, de vital importancia para la reglamentación jurídica de la extradición en el ámbito interno de cada

país. De aquí que, resulte de vital importancia lograr una uniformidad en las legislaciones fundamentales y penales de las distintas naciones en lo que se refiere al tratamiento de esta institución, toda vez que, la diversidad y vastedad de las convenciones signadas, propicia muchas veces, por su particularidad, situaciones de conflicto en cuanto a su alcance e interpretación, mismas que podrían resolverse mejor, si las partes involucradas tuviesen una normatividad homologada.

Quinta.-La ley de extradición internacional funge con carácter de supletoriedad, ya que será aplicable en caso de que no exista tratado de extradición firmado entre México y otro País y de esta forma hace valer el principio de la reciprocidad internacional.

Sexta.-Cabe hacer hincapié que con respecto a la reciente reforma a la Ley de Extradición Internacional, relativa a que la extradición también va a proceder por delitos culposos graves, es importante que se modifiquen sobre la misma cuestión los Tratados de extradición que México tiene firmado con otros países, para que exista una uniformidad en sus disposiciones y por consiguiente, proceda la extradición tanto por delitos culposos graves como dolosos, con la finalidad de que estos cuerpos normativos se adecúen a la legislación penal mexicana.

Séptima.-De acuerdo con el contenido de las leyes mexicanas relativas a la extradición, el sistema procesal utilizado en nuestro país es el mixto, siendo que en este intervienen tanto el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República como las autoridades judiciales, esto es, los juzgados de distrito.

Octava.-La extradición en México es un procedimiento especial de carácter administrativo, y en consecuencia, de naturaleza diversa al penal, en razón de que no se persigue la integración de los elementos del tipo, ni la probable responsabilidad del sujeto.

Novena.-La decisión sobre si se concede o niega la extradición, la tiene la autoridad administrativa, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras que el Juez de Distrito sólo emite una opinión sobre dicha solicitud, a nuestro juicio, resultaría mejor que el Juez de Distrito tuviese la facultad para conceder o negar la extradición considerando que por ser perito en la materia cuenta naturalmente con mayores conocimientos teórico-prácticos, por lo cual la validez de su decisión debería estar por encima de la que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgársele un carácter definitivo, obligando así a esta dependencia a acatarla.

Décima.-El fin primordial del procedimiento en cuestión, es resolver los problemas que se presentan, cuando un individuo comete un delito y se interna en un Estado distinto aquel al que delinquo, esto es, de un Estado que no posee jurisdicción sobre él.

Décimo primera.-La extradición es uno de los procedimientos legales que pueden seguir los países para entregar a un individuo al Estado que lo reclama, por ser este último, el territorio donde se le imputa la comisión de un delito, o bien, por tener una condena pendiente que cumplir.

BIBLIOGRAFIA

Abarca Canderó, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procesos Penales, México, UNAM, 1983.

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª ed., Distrito Federal., Porrúa S. A., 1989.

Azpiroz, Manuel, Código Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos, Ensayo de Codificación, publicado bajo los auspicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y por el de Instrucción Pública adaptado para la enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, De Jens y Zapiain, 1876.

Cerezo Mir, José, Curso de Derecho Penal Español; Parte General, Madrid, Tecnos, 1976.

Claude Alberto, Colliard, Instituciones de Relaciones Internacionales, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, Coordinado por L. Kos, Rabcewicz-Zubkowski, 1ª ed., México, UNAM, 1983.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., México, Porrúa, 1991.

Del Rosal, Juan, Tratado de Derecho Penal Español, Vol. I, Madrid, 1978.

Delgado Abeyta, Héctor, Comentarios sobre Extradición, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho UNAM, Distrito Federal, Sainz Herrera, 1933.

Díez de Velasco, Manuel, Prácticas de Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1980.

Fenwick, Charles G. Derecho Internacional, Buenos Aires, Bibliográfica Argentinas, 1963.

Fierro, Guillermo J., La Ley Penal y el Derecho Internacional, Buenos Aires, Depalma, 1977.

Fiore, Pasqual, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Madrid, Revista de Legislación, 1880.

García Barroso, Casimiro, Interpol y el Procedimiento de Extradición, Madrid, Edersa, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1982.

Gaviria Lievano, Enrique, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Bogotá, Temis, 1988.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "United States vs. Alvarez Machain", Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 5, 1ª ed., Distrito Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

González Vidaurri, Alicia, Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, México, Cuadernos del INACIPE, 1985.

González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, 9ª ed., México, Porrúa, 1989.

Hans-Heinrich, Jescheck, Tratado de Derecho Penal, parte general, vol. I, Barcelona, Bosch.

Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Caracas, Sudamericana, 1945.

Límites de la Jurisdicción Nacional, Documentos y Resoluciones Judiciales del Caso de Alvarez Machain, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992.

Mello Celso, Albuquerque, Direito Penal e Direito Internacional, Río de Janeiro, Biblioteca Jurídica Freitas Bastos, 1978.

Moncayo Vinesa Gutiérrez, Posse, Derecho Internacional Público, Buenos Aires, Zavalia, 1990.

Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional P., México, UNAM, 1989.

Parra Márquez, Héctor, La Extradición, México, Guaranía, 1960.

Pastor Borgoñón, Blanca, Aspectos Procesales de la Extradición en el Derecho Español, España, Tecnos, 1984.

Plascencia Villanueva, Raúl, Algunas Consideraciones en Torno al Procedimiento de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, Trabajo presentado para el curso de derecho procesal penal II, de la Especialidad de Ciencias Penales, México, 1989.

Procuraduría General de la República, Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, México Distrito Federal, Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, 1990.

Quintano Ripollés, Antonio, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo II, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1957.

Rodríguez Devesa, José María, Derecho Penal Español. 8ª ed., Madrid, Impreso en Artes Gráficas, 1981.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

Rosas Rodríguez, José Luis, Extradición Internacional, Obras Jurídicas Mexicanas, México, Procuraduría General de la República, 1985.

Rossau, Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, Ariel, 1966.

Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Texeiro Valladao, Haroldo Derecho Internacional Privado, Introducción y parte general, México, trillas, 1987.
Verdioss Alfred, Derecho Internacional P., Madrid, Aguilar, 1983.

Vieira, Manuel A., Exhortos y Comisiones Rogatorias, Arbitraje Comercial, Inversiones Extranjeras y Arbitraje, Extradición, Legalización y Traducción de Documentos, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1982.

Walls y Merino, La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional en España, Madrid, 1905.

Zimbrón Patiño, Gustavo, Breve Estudio sobre la Extradición, Tesis para obtener el título de Abogado en Derecho Escuela Libre de Derecho, México D. F., 1949.

HEMEROGRAFIA

El Foro, Asilo y Extradición, México, No. 32, Octubre-Diciembre-1973.

El Foro, No. 38, Julio-Septiembre, 1992, México, Distrito Federal, V. Franco, Ricardo, El Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos.

American Journal of Internacional Law, Vol. 86, No. 3, Julio 1992, Estados Unidos de América, Contemporary Practice of the United States Relating to International Law, Marian Nash. p. 547.

American Journal of International Law, Vol. 86, No. 4, Octubre 1992, Estados Unidos de América.
-In Defense of the Supreme Court Decision in Alvarez-Machain. Malvina Halberstam. p. 736.

-State-Sponsored Abduction: A Comment on United States v. Alvarez-Machain, Michael J. Glennon. p. 746.

-Is the President above Customary International Law? Monroe Leigh. p. 757.

-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. 32., No. 1-2, Enero-Junio 1991, Uruguay. La codificación del Derecho Internacional Privado en el continente americano. Evolución histórico-jurídico, Manuel A. Vieira, p. 67.

The North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation, Vol. 18, No. 1, 1992, Otoño, Estados Unidos de América. United States v. Alvarez-Machain: Extradition and the Right to Abduct, Candace R. Somers. p. 213.

Jus, La Extradición, algunos aspectos y consideraciones. México, Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Vol. 2 parte-1, 1985.

LEGISLACION

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales, Porrúa, S. A. México, 1992,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Distrito Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, PGR y DDF., 1993.

Ley de Extradición Internacional Mexicana, apéndice de: Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, Procuraduría General de la República, México Distrito Federal, Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, 1990.

A P E N D I C E

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EXTRADICION

La situación jurídica del reo, creada por el auto de formal prisión, deja de existir en los casos de extradición, desde el momento en que el juez la declara procedente

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala penal, T. XXXIII, p. 2792,

EXTRADICION

Si bien los tratados de extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la ley de extradición del 16 de mayo de 1927, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la orden que manda extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la ley de amparo. nota: la ley de extradición señalada corresponde a la ley de extradición internacional de 1975 vigente, artículos 6 y 16.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala penal, T. XXXI, p. 831, Harper Joy P., 7 de febrero de 1931.

EXTRADICION, ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Habiendo sido trasladado el quejoso, conforme al acuerdo del presidente de la república que concedió la extradición a otro país, por delitos cometidos dentro de un territorio, tal acto se ha consumado de un modo irreparable.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala penal, T. LXXXVIII, p. 1307, Ramírez Alvarez José María, Pag. 1307, 3 de mayo de 1946, 4 votos.

Véase artículo 33 de la ley de extradición internacional vigente de 1975.

EXTRADICION DE ESTADO A ESTADO.

El artículo 20 de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que corresponde al 119 de la Constitución actual, dispone que cuando los delincuentes sean reclamados por autoridades de dos o más Estados de la República, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave; debiendo reputarse así, el sancionado con pena mayor según los Estados requirientes; pero si la gravedad fuere igual, se dará la preferencia a la autoridad del domicilio del reo, y a falta de éste, a la que primeramente hubiere hecho la reclamación; y el artículo 21 determina que estas mismas reglas se aplicarán, en lo conducente, cuando el indiciado cuya entrega se pide, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aun no se hubiere condenado, y en caso contrario, su entrega se diferirá hasta que extinga la pena. Ahora bien, si ante el juez requerido se sigue un proceso en contra de la persona cuya entrega pide, en el cual no ha recaído sentencia condenatoria, aun en el caso de que el delito por el que se le juzga ante el juzgado requerido, fuera igual al que se le sigue por el juez requiriente, tiene preferencia la autoridad del domicilio del reo. Nota: Los artículos 20 y 21 citados, corresponden al 21 y 22 de la ley reglamentaria vigente citada.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. LXIII, p. 105, Navarrete Juan, 9 de enero de 1940, unanimidad de cinco votos.

EXTRADICION DE ESTADO A ESTADO.

Para la extradición de un delincuente de un Estado de la República a otro, se requiere un exhorto de la autoridad judicial que reclama al reo, dirigido a otra de igual categoría, de la entidad federativa en que se halla el presunto responsable, a fin de cumplimentarlo en la forma prescrita por la ley; y que en ese exhorto se inserten todas las constancias conducentes, bastantes para comprobar la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, las relativas a su filiación, y que se asiente la pena probable a que es acreedor, en caso de resultar responsable, de acuerdo 119 de la Constitución Federal y de los artículos 1ro, 2do, 3ro y 5to de la ley reglamentaria de aquel precepto constitucional, por tanto, si un juez de

primera instancia de un Estado no dirigió el exhorto debido a la autoridad judicial correspondiente de otro Estado, en los términos previstos por aquellas disposiciones legales, sino que la aprehensión la solicitó a un presidente municipal, es inconcuso que esa autoridad y sus subordinados, no estuvieron capacitados para llevar a cabo la detención y que la extradición que tratan de ejecutar en la persona del quejoso, es violatoria de garantías. La simple circunstancia de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, no es bastante para reputarla en sí misma constitucional, ya que aun ignorando sus términos se encomendó su ejecución a las autoridades administrativas de entidad federativa diferente de la que dictó el mandamiento, y esa forma no es la prevista por la ley de la materia. Nota: Los artículos citados, corresponden al 1ro, 2do, 4to, 5to y 6to de la ley reglamentaria vigente citada.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LXIII, p. 2489, López Bruno, 28 de febrero de 1940, unanimidad de cinco votos.

EXTRADICION, DETENCION EN CASO DE.

Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para la procedencia de la orden de captura reclamada, así como los extremos del 119 de la propia Constitución, que previene que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención del reo por un mes, tratándose de extradición entre dos Estados, es indudable que lo que por este término sufra el quejoso, no es violatoria de garantías constitucionales, ya que, en el caso, no tiene aplicación el artículo 19 constitucional, sino la disposición excepcional contenida en el 119, que no impone a la autoridad judicial ejecutora, la obligación de tomar del acusado declaración alguna.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, Tomo LXXVI, p. 553, Reyes Gregorio, 7 de abril de 1943.

Véase 5ta época, 2da parte, T. XXV, pag. 1300, penal.

EXTRADICION ENTRE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.

No se está en presencia de un caso de extradición entre dos Entidades Federativas del país, al cual deban aplicarse las disposiciones de la ley

reglamentaria del artículo 119 constitucional, si la orden de aprehensión emana de la jurisdicción federal, como lo es la de un juez de distrito, y se tramitó también por conducto de autoridades federales.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. XCIX, p. 170, Villareal Martínez Baltazar, 17 de enero de 1949, cuatro votos.

EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

La ley orgánica de artículo 119 de la Constitución, sobre extradición de delincuentes entre los Estados de la República, no autoriza en forma alguna a la autoridad requerida para resolver sobre la situación jurídica de los reos aprehendidos.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. CXIX, p. 3183, Toca núm.. 141 de 1953, of. may. de acdos., 4 votos, 23 de noviembre de 1953.

EXTRADICION, EXISTENCIA DE LA.

Si el acuerdo reclamado ordena que una vez lograda la captura del quejoso, mediante la requisitoria expedida, se le haga ingresar a la penitenciaria de diverso lugar, tal ingreso no puede llevarse a efecto, sino por medio de la traslación del inculcado a través de su extradición y, en este orden de ideas, resulta indebido afirmar como lo hace el juez a que, que no existe el acuerdo correspondiente a esa extradición y traslado del quejoso que también se reclama.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. CIV, p. 2163, Valverde Antonio, 22 de junio de 1950, 4 votos.

Véase: artículo 15 de la ley orgánica del artículo 119 constitucional.

EXTRADICION, LA LEY RELATIVA, SOLO TIENE APLICACION, A FALTA DE ESTIPULACION INTERNACIONAL. La ley de extradición sólo tiene aplicación a falta de estipulación internacional, y si aquella ley faculta al Ejecutivo de la Unión, para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, esa facultad está supeditada a las exigencias que la misma convención internacional imponga.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. LIII, p. 2215, Dobline Samuel, 27 de septiembre de 1937.
Véase artículo 36 de la ley de extradición internacional de 1975 vigente.

EXTRADICION, LA RESOLUCION RELATIVA, DICTADA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EMANA DEL EJECUTIVO.

La Secretaría de relaciones exteriores es la encargada de recibir el expediente judicial de extradición para dar la resolución definitiva del asunto, y es indudable que al dictarla, obra obedeciendo las instrucciones presidenciales; lo cual es patente, si existen oficios del secretario de la citada dependencia del Ejecutivo, en los cuales aparece que se trata de una resolución de aquél, formulada por la Secretaría.

Semanario Judicial de la Federación, Sala Penal, Quinta época, T. LIII, p. 2215.

EXTRADICION, PARA EFECTUARLA DEBE ESTAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.

Aún cuando existe jurisprudencia invariable de la Suprema Corte respecto a que para la expedición de un mandamiento de captura no se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito, si además de la aprehensión se ordeno la extradición del inculcado, se hace necesario establecer dicha comprobación en los términos de la fracción III del artículo 7º de la ley reglamentaria del artículo 113 hoy 119 de la Constitución Política, al exigir, en este caso, que la requisitoria de extradición contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

Nota: Lo anterior expresa la excepción del artículo 16 constitucional que plasma el artículo 119 constitucional en su ley reglamentaria, para el caso de extradición entre los Estados de la Federación.

Semanario judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. XCVI, p. 1917. Arellano Schetelige Emilio, 21 de Junio de 1948, 4 votos.
Véase: 5ta Época, 2da Parte, Tomo XCCVI, Pag. 553, Penal.

EXTRADICION, SUSPENSION TRATANDOSE DE.

Si el quejoso ha sido detenido en virtud de una solicitud de extradición, es indudable que el acto

reclamado implica una restricción a su libertad, por lo que resulta procedente la suspensión que solicita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la ley de amparo; es decir la medida tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal de extradición que se le instruye.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. XCIII, p. 1246, Skeen Richard E., 2 de agosto de 1947, 4 Votos.
Véase: 5ta Epoca, T. XLVI, Pag. 273, 2da Parte, Penal.

EXTRADICION, SUSPENSION EN CASO DE.

Es procedente conceder la suspensión en el caso en que se pide la extradición de un individuo. Porque los preceptos constitucionales que protegen las garantías individuales, deben aplicarse preferentemente a todos aquellos preceptos de orden internacional que norman las relaciones con los países extranjeros, porque existe mayor interés en el respeto a esas garantías que en el cumplimiento de las otras normas de carácter internacional, y la suspensión procede tanto más, cuanto que es deber del juez federal conservar la materia del juicio de garantías, tomando las medidas que crea necesarias para esa conservación, como lo previene el artículo 138 de la ley de amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. LXVII, p. 2229.

EXTRADICION INTERNACIONAL, SOLAMENTE LA AUTORIDAD EXTRANJERA ESTA FACULTADA PARA CERTIFICAR EL TEXTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN SU PAIS.

Cuando las autoridades extranjeras no envían el texto certificado de los preceptos que indican en que consisten las penas correspondientes a los delitos por los que se solicita la extradición internacional de un extranjero que se encuentra dentro del territorio mexicano, elemento indispensable para poder decidir sobre la procedencia de la extradición, se coloca al gobierno requerido en la imposibilidad de determinar indubitablemente sobre ello pues tendría que hacerlo en base a suposiciones, deducciones o inferencias que no por lógicas dejarían de ser gratuitas, tomando en cuenta que

solamente la autoridad solicitante es la facultada para certificar el texto vigente de las disposiciones legales de su país, extremo que debe llenarse cuando el tratado internacional relativo imponga a la parte requirente la obligación de enviarlas con la solicitud de extradición. Además según lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, el derecho cuando se funde en leyes extranjeras si esta sujeto a prueba y, cualquier afirmación en el sentido de que la pena llamada de presidio mayor es superior a un año de prisión carecería de base probatoria y no podría calificarse de legalmente cierta para efectos del juicio de garantías, pues la autoridad extranjera no aporó prueba alguna de este punto que dada su naturaleza especial solamente ella podría acreditar, sin que la autoridad nacional se encuentre en posibilidad jurídica de subsanar tal omisión y mucho menos el juzgador de amparo, por tratarse de un juicio de estricto derecho para la autoridad administrativa.

Semanario Judicial de la Federación, Amparo en revisión 5304/84. Fernando Aragonés Balcelis, 16 de junio de 1986, 5 votos. Ponente Luis Fernández Doblado, Secretario Roberto Terrazas Salgado, Informe 1986, pág. 15.

EXTRADICION.

Acordada de conformidad con los Tratados relativos, no puede alegarse que es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Administrativa, Gale Lefever Cecil, T.XVI, pág. 484, 10 votos.

EXTRADICION.

Como la sociedad se interesa por el cumplimiento de los Tratados de Extradición, no debe concederse la suspensión que se pida contra la aplicación de esos Tratados.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Administrativa, T. XVII, p. 751, Zechinati Giovanni, Pág. 751, 6 votos.

EXTRADICION, TRATADOS DE.

Cuando al reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso, la violación de las

garantías que otorga el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y, además, el artículo 15 constitucional, alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Administrativa, T. XXXI, pág. 347; Sichel Enrico, 21 de enero de 1931.

EXTRADICION, POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERELLA DE PARTE.

Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que integran el gran jurado de un condado, el sheriff de ese mismo condado, el contador de la Procuraduría de ese mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querella de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto exige la legislación mexicana, en virtud del principio del derecho internacional locus regit actum.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Administrativa, T. XLIV, p. 1218, Dornberger Federico, 18 DE ABRIL DE 1935.

EXTRADICION.

No se viola el artículo 14 constitucional, porque se declare procedente la extradición por el ejecutivo federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la república, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; y al declararse improcedente la extradición, no se juzga al quejoso por los tribunales del país, y la ley que se aplica no es la de extradición, sino el tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención que fija ese artículo, son condiciones exigidas para ordenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la república, y no de las del extranjero; y si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya, viola alguna garantía constitucional, es conducente

alegar la violación del artículo 15 de la misma constitución.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Administrativa, T. XIX, pág. 28, Zecchinati Giovaní, 6 votos, 3 de julio de 1926.

ABUSO DE AUTORIDAD Y PLAGIO.

Si el quejoso y el coacusado, en su carácter de agentes de la policía, y haciendo caso omiso del tratado de extradición vigente, se arrogaron facultades, que son exclusivas del Ejecutivo Federal, previos los requisitos legalmente establecidos, entregando a una persona a la policía extranjera, queda por tanto tipificada tal conducta dentro del artículo 214, fracción IV del Código Penal, ya que resulta atípica por lo que ve al delito de plagio; es bien sabido que el plagio lleva implícita la idea de daño activo y el secuestro la de daño pasivo, según la acertada definición de Silvela.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. CXXI, pág. 521, 19 de julio de 1954, 4 votos.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a la fracción IV del artículo 6to del Código Penal de 1929, sólo se exige para que sean sancionados los delitos cometidos en territorio extranjero, en los casos que el mismo prevé, que la infracción tenga el carácter de delito en el país que se ejecuto y en la República Mexicana; sin que se exija que al hablar en general del país, se haga distinción entre las diversas legislaciones de éste, a que de lugar su división política, y es principio de hermenéutica, que donde la ley no distingue, el juez no debe distinguir. Así es que si en el artículo 2do del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América, se estipula que serán entregadas las personas acusadas o condenadas por el delito de hurto o robo, y para el castigo de aquel delito en la República, no se necesita acreditar que dicho delito tenga tal carácter en determinado Estado de los Estados Unidos de América.

Nota: El artículo citado, corresponde al artículo 4to de la ley sustantiva penal para el distrito federal en su fracción III vigente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Sala Penal, T. XLI, pág. 678, Menchaca, José, 23 de mayo de 1934.

EXTRADICION.

La demanda de amparo contra la resolución que la decreta, debe interponerse dentro del improrrogable plazo de tres días, so pena de tener el acto como consentido, sin que sea obstáculo para ello la mayor amplitud que para interponer el amparo concede la ley reglamentaria respectiva; pues la ley de extradición establece una excepción a la regla general, excepción que esta dentro del espíritu del artículo 119 constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, T. XVI, pág. 1300, Eisemberg Louis. Tesis relacionada con jurisprudencia 10/85.

EXTRADICION.

Si la ley federal aplicable es la de extradición, como esta no autoriza la libertad caucional, es indudable que es improcedente la libertad caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, T. XXX, pág. 1049.

EXTRADICION, SOLO SON APLICABLES LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE.

En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la ley de extradición internacional mexicanas, en relación, en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional, carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero, ya que dicho mandamiento se debe constreñir solo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que las pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analiza esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio

de soberanía en los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra república en país ajeno.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, T. IV Segunda Parte-1, pág. 250, tesis 142, amparo en revisión 136/89. Manuel María Narvaez y Méndez de Vigo, 28 de septiembre de 1989, unanimidad de votos, ponente Gonzalo Ballesteros Tena, Secretario Juvenal Hernández Rivera.

EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.

Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive de la ley de extradición internacional, los jueces federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea menor de 1 año de prisión, y la participación de los jueces de distrito se cifiere a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero, su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los jueces federales, no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, T. I Segunda Parte-1, pág. 299, tesis 14, amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati, 26 de febrero de 1988, unanimidad de votos, ponente J. Jesús Duarte Cano, Secretario Ruben Marquez Fernández.